



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

**ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
ANTE LA ACTIVIDAD IRREGULAR EN LA EMISIÓN DE LAUDOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS LABORALES EN EL ESTADO DE MORELOS.**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
ORIENTACIÓN TERMINAL EN EL ÁREA DE
DERECHO LABORAL**

**PRESENTA
LIC. JUAN CRUZ MARTÍNEZ**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. JUAN DE DIOS GONZÁLEZ IBARRA
PITC UAEM SNI-II CONACYT**

CUERNAVACA, MORELOS A ENERO DEL AÑO 2020

DIOS CONCÉDEME SERENIDAD
PARA ACEPTAR LAS COSAS QUE NO PUEDO CAMBIAR
VALOR PARA CAMBIAR LAS QUE SÍ PUEDO
Y SABIDURÍA PARA DISCERNIR LA DIFERENCIA

DESPUÉS DE PASADO LO PASADO
HA VALIDO LA PENA
HABER VIVIDO LO VIVIDO

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO

I.1	TEORÍA GARANTISTA.....	1
I.2	METODOLOGÍA.....	10
I.3	TEORIA AXIOLOGICA	11
I.4	FINES EPISTÉMICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIÓN DEL DAÑO Y SUS IMPLICACIONES PATRIMONIALES

II.1.	PREÁMBULO DEL DAÑO	36
II.2.	NOCIÓN JURÍDICA DEL DAÑO	38
II.3.	RELACIONES PATRIMONIALES Y NOCIÓN DE PATRIMONIO. SU CONTENIDO POLÍTICO... ..	44
II.4.	ELABORACIÓN CIENTÍFICA DE UNA TEORÍA DEL PATRIMONIO... ..	47
II.5.	TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO	49
II.6.	TESIS CLÁSICA: PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PATRIMONIO	50
II.7.	NOCIÓN DEL PATRIMONIO	51
II.8.	NUEVAS TENDENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.....	53
II.9.	IMPUTABILIDAD	55
II.10.	RELACIÓN CAUSAL	57
II.11.	INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN.....	58

CAPÍTULO TERCERO

LA FALTA DE INMEDIATEZ EN LOS JUICIOS LABORALES ORDINARIOS Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

3.1. ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	60
3.2. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL.....	70
III.2.1. Demanda.....	70
III.2.2. Notificación.....	71
III.2.3. Audiencias... ..	73
III.2.4. Conciliación.....	74
III.2.5. Contestación de la demanda.....	76
III.2.6. Ofrecimiento de pruebas.....	77
III.2.7. Recepción de pruebas... ..	79
III.2.8. Resolución.....	80
3.3. ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	80
III.4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO... ..	86
III.5. GARANTÍA A LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS Y LESIÓN JURÍDICA.....	107
III.6. LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS.....	111
III.7. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.....	133
III.8. JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	136
CONCLUSIONES.....	143

Fuentes

consultadas

Bibliografía.....	146
Hemerografía.....	149
Citas electrónicas... ..	151

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal del Trabajo (LFT) no solo establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, en ella también encontramos la manera en cómo se integran y funcionan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Bajo esta óptica la obligación que la ley laboral les impone, radica en el hecho de que éstas, deben sin excepción, concluir los juicios laborales puestos a su consideración, dentro de los términos y plazos previamente establecidos.

Sin embargo, un reclamo persistente tanto de patrones como de trabajadores radica en la tardanza en la resolución de los juicios laborales, sin que al momento, se haya encontrado una solución al respecto.

Encontramos que un juicio ordinario, independientemente de la ley a la que se sujete, desde la presentación del escrito de demanda, hasta el dictado del laudo o resolución, debe concluir en un plazo que fluctúa entre los dos meses y medio y cuatro meses y medio.

Sin embargo ello no se cumple, pasando por alto la garantía constitucional del derecho a la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. En ese sentido, podemos establecer que la tardanza en la administración de la justicia laboral acarrea diversos perjuicios a la sociedad en general; por un lado, no solo impacta a la parte patronal en cuanto a que debe de cubrir los salarios vencidos también conocidos como salarios caídos.

Por otra parte, también se afecta y propicia el cierre de las empresas y por ende las fuentes de trabajo ceden ante el impacto de los cuantiosos laudos cuyos salarios vencidos en la mayoría de los casos, rebasan el capital del patrón.

Este impacto también es extensivo a los trabajadores y en consecuencia los índices de desempleo son cada vez mayores, dada la incertidumbre que se propicia en el empresario, quien se niega a invertir en la apertura de nuevas fuentes de trabajo. Así, también debemos observar que el cierre de las empresas derivado de la tardanza en la administración de justicia laboral, contribuye de manera directa e inmediata a elevar los índices de delincuencia. A manera de ejemplo sobre el

impacto de los salarios vencidos, habremos de destacar, que como es sabido, las controversias obrero patronales, se dirimen ante las juntas de conciliación y arbitraje.

Y el conflicto que presenta una mayor incidencia es aquel en el que se reclama el despido injustificado. En esta hipótesis, el punto medular del reclamo lo constituye el pago de la indemnización constitucional y esta trae consigo o aparejado el pago de los salarios vencidos, que son aquellos días que transcurren desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

De esta forma, los patrones erogaron cuantiosas sumas de dinero por concepto de salarios vencidos. Un ejemplo de ello se constituye en que si un trabajador señala en juicio haber sido despedido de su trabajo y este lo beneficia, habiendo tardado en resolverse 365 días, (superando el máximo legal de cuatro meses y medio), el patrón deberá cubrir la indemnización y los salarios vencidos generados de un año así como los intereses generados aun y cuando fue la autoridad laboral quien incumplió con los términos de ley.

De ahí nace la pregunta del porqué el patrón debe de cumplir con un cuantioso pago cuando fue la autoridad quien con el retraso y lentitud del juicio ocasionó la acumulación de salarios vencidos, cuando por una conducta omisa se rebasan esos plazos.

En ese sentido, se debe fincar la responsabilidad del pago de los salarios vencidos generados con posterioridad al plazo de ley al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial (LRP), siendo el Poder Ejecutivo el obligado al pago en razón de que la ley laboral, incide en que es al Gobernador del Estado a quien le corresponde -cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y del capital- establecer una o más juntas de conciliación y arbitraje.

De ahí que el requerimiento del trabajo y del capital surge cuando la autoridad laboral no puede cumplir con los términos de ley. Actualizando esta hipótesis, será en lo sucesivo el Poder Judicial.

Por otro lado, durante la mayor parte del siglo pasado, más de siete décadas se dijo insistentemente y hasta con legítimo orgullo, que en México fue el primer

país en el mundo en incluir en su Constitución Política una previsión específica para las garantías sociales.

Al paso de los años, las instituciones principales del derecho del trabajo se desarrollaron y fueron consolidándose en nuestro país: el sindicalismo, la contratación colectiva, el derecho de huelga, el contrato ley, las juntas de conciliación y arbitraje, entre otras.

En México, el tratamiento jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido tortuoso y tardío. Hasta la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, de 1928¹, era una institución imaginaria.

Posteriormente, se intentó fundar una regulación de derecho público para la responsabilidad patrimonial del estado con la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, sin embargo, resultó ineficaz como la instituida en el Código Civil mencionado, lo que motivó una crítica implacable de la mejor doctrina del derecho administrativo mexicano (Gabino Fraga y Antonio Carrillo Flores), que evidenciaban las situaciones de desventaja e injusticia para los ciudadanos y que lamentaban la ausencia del estado de derecho en nuestro país².

En el campo del derecho público patrio, se dieron soluciones legales tímidas en materia de responsabilidad patrimonial del estado, sin cambiar esencialmente el régimen de la legislación civil, tanto federal como local.

En este sentido, conviene tener en cuenta la severa controversia que se ha dirigido a los órganos de impartición de la justicia del trabajo, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, criticándoles su funcionamiento, su eficiencia e incluso la honestidad en sus componentes, llegándose a plantear su sustitución por tribunales laborales o jueces de lo social, lo que finalmente ha ocurrido.

Para cumplir con el análisis requerido, en el capítulo primero abordamos el estudio del marco teórico-metodológico y axiológico del derecho patrimonial enfocándonos

¹ *Diario Oficial de la Federación*. 26 de marzo de 1928.

² Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 23ª. Ed., México. 1982. p.419.

a los conceptos jurídicos fundamentales, utilizando para ello los métodos: documental, deductivo, analítico y crítico.

El capítulo segundo está destinado a la noción de daño, sus consecuencias pasando por las teorías clásicas del patrimonio, las nuevas tendencias, entrando de lleno a la imputabilidad del Estado, así como a la precisión de figuras jurídicas de: relación-causal y la indemnización o reparación como consecuencia del daño sufrido por los particulares.

Para este capítulo utilizaremos como herramientas metodológicas la interpretación histórica analítica.

Continuando, en el capítulo tercero se analizará mediante un repaso del estatus de la institución en México, la exégesis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por la reforma constitucional por mérito de la cual se incorporó a nuestro orden jurídico positivo el principio de responsabilidad patrimonial del estado, la Ley Federal del Responsabilidad Patrimonial del Estado, la propia del estado de Morelos, vinculándolo con la Ley Federal del Trabajo a los conflictos individuales.

También, se hace referencia a los tiempos que conllevan las etapas procesales conforme a la ley y los tiempos que toman las juntas especiales en resolver los asuntos en perjuicio de los patrones y en forma colateral de los trabajadores.

Lo anterior, en sentido estricto, es una actividad irregular del Poder Ejecutivo a través de sus órganos desconcentrados como lo son las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje y a su vez, las indemnizaciones a los patrones como consecuencia de la actividad irregular del Poder Ejecutivo ante la tardía impartición de justicia laboral es un tema inexplorado en materia laboral.

En este último capítulo, se utilizan herramientas metodológicas documentales, teleológicas e interpretativas.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO

SUMARIO

I.1. Teoría garantista, I.2. Metodología. I.3. Teoría axiológica. I.4. Fines epistémicos de la investigación. I.5. Ley Natural. I.6 Derecho Natural. I.7. Teorías sobre el concepto de derechos.

I.1 TEORÍA GARANTISTA.

Como se ha señalado, el presente trabajo está enfocado hacia aspectos personalísimos del hombre, visto no solo como persona desde un aspecto eminentemente jurídico, sino también, a orientar la investigación hacia aquellos aspectos del hombre desde una perspectiva como ser humano.

Para ello, los elementos que dan soporte filosófico y técnico a esta investigación, se encuentran particularmente en la Teoría Garantista, cuyo antecedente se reconoce en el filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio, y teniendo como principal exponente al filósofo del derecho Luigi Ferrajoli.

En ese sentido, la investigación se basa en dicha teoría, lo que permite apreciar los nuevos enfoques en la aplicación del derecho y la impartición de justicia, así como dando una nueva visión del derecho y su dimensión, en tiempos en que el mundo cambia y en los que el derecho no puede sustraerse de estar acorde con los nuevos tiempos que el mundo vive.

A continuación, transcribiremos algunos aspectos que consideramos relevantes para nuestro propósito:

Al referirse al garantismo y poderes salvajes³, se reconoce al derecho como ley del más débil, definiéndolo de la siguiente manera:

La expresión “poderes salvajes” alude al concepto de “libertad salvaje y desenfrenada” que Kant aborda en la *Metafísica de las costumbres*, como condición desregulada propia del estado de naturaleza, esto es, en ausencia del derecho y opuesta a aquella propia del “estado jurídico” o de derecho.⁴ Así, tal poder o libertad salvaje es inevitablemente el poder del más fuerte, mientras que el derecho representa su negación, volcado siempre según el modelo kantiano tendiente a asegurar la convivencia y, por consiguiente, la garantía de la libertad de todos.

Continuando, de acuerdo con la tesis kantiana, entre Estado de Derecho y libertad salvaje existe una relación de oposición. Y ya que el poder conserva algo de irreductiblemente salvaje, existe en general una relación virtual y permanente de oposición entre el derecho y el poder.

Los poderes, ya sean públicos o privados, tienden a acumularse en forma absoluta y a liberarse del derecho: “es una experiencia eterna”, citando a Montesquieu, “que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites”⁵.

Y este límite es precisamente el derecho, el cual, por lo mismo, se configura, al menos en la edad moderna, como una técnica dirigida a limpiar disciplinar y por lo consiguiente, minimizar el poder.

Es esta, precisamente, la característica del derecho moderno y del Estado de Derecho. Principio de legalidad, división de poderes, sujeción de todos los poderes a la ley incluso, en los sistemas dotados de constitución rígida, el

³ Ferrajoli, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. Traducción de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2000.p 120.

⁴ Citado por Ferrajoli, L. Opus. Cit, p. 121

⁵ Idem.

poder legislativo – no son sino las técnicas dirigidas a garantizar la limitación y la regulación del poder, de otro modo absoluto.

En ese sentido, la metáfora hobbesiana del contrato social y del *Leviatán* alude a esta función del derecho: el derecho, señala Hobbes, es la negación de la guerra de todos contra todos, propia del estado de naturaleza.

Como tal, es un instrumento de limitación y de minimización de los poderes salvajes propios del Estado -no de derecho sino de violencia salvaje- que semejantes poderes comportan como una inevitable consecuencia.

Es el límite, y más aún, la negación de la ley del más fuerte que regirá en su ausencia.

Por eso, bien podemos definir al derecho como ley del más débil frente a la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza, y podemos decirlo no solo de los derechos fundamentales, que son las leyes del más débil por antonomasia, sino de todo el derecho tal como ha venido caracterizándose en su modelo garantista.

El derecho penal, establecido en tutela de los asociados contra la violencia de los delitos; del derecho procesal establecido en tutela de los imputados contra la arbitrariedad policial y judicial; del derecho laboral establecido en tutela de los trabajadores contra el poder de los empleadores.

Incluso, el derecho de propiedad es una ley del débil contra el poder de aprobación de los bienes por parte del más fuerte a través del uso de la violencia.

Así, toda la historia moderna del derecho puede ser leída de esta larga y difícil obra de minimización del poder, de una progresiva sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, que es “el gobierno de la razón”, de acuerdo con Aristóteles.

En consecuencia a lo anterior, Ferrajoli continúa sosteniendo que “el cambio de paradigma del derecho que se ha producido con el paso del derecho pre-moderno al moderno, es precisamente el de la afirmación del principio de legalidad como fuente de legitimación de todos los poderes mediante su

subordinación a la ley. Y este cambio se ha perfeccionado en este siglo con las constituciones rígidas, que han sometido también al legislador a la ley constitucional; de suerte que en las actuales democracias constitucionales no existen poderes soberanos o absolutos, en el sentido de *legibus solum*, estando todos los poderes sujetos a la ley, no solo en cuanto a la forma de las decisiones con que se ejercen sino también en cuanto al contenido de aquello que puede o debe ser decidido”⁶.

Por otro lado, al referirse el autor a la crisis constitucional y del estado social expresa lo siguiente: “como se sabe, esta crisis ha sido con frecuencia asociada a una suerte de contradicción entre el paradigma clásico del Estado de Derecho, que consiste en un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta, para la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos, y el estado social, que por el contrario, demanda a los propios poderes la satisfacción de los derechos sociales mediante prestaciones positivas, no siempre predeterminables de manera general y abstracta y, por tanto, eminentemente discrecionales, sustraídas a los principios de certeza y estricta legalidad y confiadas a la intermediación burocrática y partidista”⁷.

Continúa señalando, que no cabe duda de que una aproximación realista al derecho y al concreto funcionamiento de las instituciones jurídicas es absolutamente indispensable y previo si no se quiere caer en la opuesta y no menos difusa falacia, idealista y normativista, de quien confunde el derecho con la realidad, las normas con los hechos, los manuales del derecho con la descripción del efectivo funcionamiento del derecho mismo. Y sin embargo, el derecho es siempre una realidad no natural sino artificial, construida por los hombres, incluidos los juristas, que tienen una parte no pequeña de

⁶ Ferrajoli, Luigi. El garantismo y la... Opus. Cit. p. 124.

⁷ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley más débil. (Trad. De Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi). Editorial Trotta. Madrid, 2001. p. 16.

responsabilidad en el asunto. Y nada hay de necesario en sentido determinista ni de sociológicamente natural en la ineficiencia de los derechos y en la violación sistemática de las reglas por parte de los titulares de los poderes públicos. No hay nada de inevitable y de irremediable en el caos normativo, en la proliferación de las fuentes y en la consiguiente incertidumbre e incoherencia de los ordenamientos, con los que la sociología jurídica sistemática representa actualmente la actual crisis del estado de derecho.⁸

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa y particularmente lo relacionado con personas y ciudadanos “una distinción solemnemente proclamada en forma dicotómica, en la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* de 26 de agosto de 1789, que suprimía cualquier anterior distinción de *status*, conservando únicamente dos: el *status* de ciudadano, es decir, la ciudadanía y el de persona, es decir, la personalidad, extendida a todos los seres humanos. *Homme y citoyen*, persona y ciudadano, personalidad y ciudadanía forman desde entonces, y en todas las constituciones, incluida la italiana, los dos *status* subjetivos de los que dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales: los derechos de la personalidad, que corresponden a todos los seres humanos en cuanto individuos o personas, y los derechos de ciudadanía, que corresponden en exclusiva a los ciudadanos.

En ese sentido, la primera de estas dos clases de derechos – los derechos del hombre o de la personalidad, no los del ciudadano o de la ciudadana – engloba por entero la categoría de los derechos que Marshall denominada derechos civiles y que en su planteamiento había quedado vinculada con la ciudadanía: las libertades personales, de pensamiento, de creencia, el derecho a poseer cosas en propiedad y de estipular contratos válidos, y el derecho de obtener justicia,⁹ no se atribuyen a los ciudadanos en cuanto ciudadanos, sino en cuanto a personas: *l’execice des droits civils* proclamó el artículo 7 del *Code*

⁸ *Ibidem*. P. 18.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la...* Opus. cit p. 124.

Civil de Napoleón *est indépendant de la qualité de citoyen*. En esta categoría se integran ya, un buen número de ordenamientos jurídicos entre los que se encuentra, por ejemplo, el italiano, muchos derechos sociales.

Me pregunto entonces, qué utilidad podrá tener confundir en una única categoría, sobre la base de una noción genérica y ampliada de ciudadanía, “derechos del hombre” y “derechos del ciudadano”, presentando como derechos de ciudadanía también aquellos derechos que, según el derecho positivo, son los derechos de la personalidad.

Los hombres (y no los ciudadanos) dice el artículo 1º de la Declaración de 1789, “nacen libres e iguales en *droits*”; y el artículo 2 habla de “derechos naturales e imprescindibles del hombre” identificándolos con la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, mientras que los artículos 7, 8, 9 y 10 incorporan para todos ellos la *garantía del hábeas corpus*, las restantes garantías penales y procesales y la libertad de pensamiento.

Por lo demás es precisamente esta particular configuración de los derechos como derechos del hombre y no del ciudadano el rasgo que caracteriza la concepción moderna individualista -y no comunitaria- de la libertad.

La asociación marshaliana de la libertad y de los restantes derecho a la ciudadanía como pertenencia a una determinada comunidad de conversión, por el contrario, en reflejo de una noción política de la libertad propia del mundo antigua, interpretada no como libertad del individuo en cuanto tal, sino del ciudadano en cuanto no esclavo ni extranjero, como miembro y partícipe de una polis o de una comunidad política.

Finalmente, es importante señalar, que, por encima del eterno conflicto de supremacía entre derecho positivo y derecho natural, Ferrajoli, quien se muestra partidario de la propuesta de una refundación garantista de la jurisdicción... quiere ser una contribución a la reflexión sobre las alternativas democráticas a esta crisis que sacude al mismo tiempo a la justicia y al Estado de derecho.

Así, la hipótesis teórica en que se basa, es la existencia indisoluble entre la garantía de los derechos fundamentales, división de poderes y democracia. Solo un derecho penal reconocido únicamente a las funciones de tutela de bienes y derechos fundamentales, puede, en efecto, conjugar garantismo, eficiencia y certeza jurídica. Y sólo un derecho procesal que, en garantía de los derechos del imputado, minimice los espacios impropios de la discrecionalidad judicial, puede ofrecer a su vez un sólido fundamento a la independencia de la magistratura y a su papel de control de ilegalidades del poder.¹⁰

Por su parte, Norberto Bobbio en el prólogo de dicha obra sostiene que “la apuesta es alta: la elaboración de un sistema general del garantismo o si se quiere, la construcción de las paredes maestras del Estado de derecho que tienen como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, particularmente odioso en el derecho penal. El garantismo es un modelo ideal al que la realidad se puede acercar más o menos”¹¹.

Pero, ¿qué significa garantismo?, dicho concepto tiene diversas connotaciones:

- a) Es un parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad. El garantismo surge como defensa del Estado de derecho y del ordenamiento democrático. Dicho de otra manera, el garantismo es un modelo normativo de derecho, el modelo de estricta legalidad propio del Estado de derecho. Será garantista todo sistema judicial que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.

¹⁰ *Ibidem* p. 15.

¹¹ Cita por Ferrajoli... *Opus cit.* P.16.

Asimismo, se habla de grados de garantismo. Será alto si atiende a los principios constitucionales y será bajo si lo que se toma en cuenta son sus prácticas efectivas.

Toda constitución, por más perfecta que sea, no será más que un simple pedazo de papel si carece de las técnicas coercitivas (garantías) que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo. Eso es, para que una constitución sea perfecta, es necesario que contenga una parte dogmática, (garantías individuales), una parte orgánica (fórmula política) y que haya emanado de la voluntad del pueblo (sinónimo de democracia).

- b) En una segunda acepción, garantismo designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la existencia o vigencia de las normas. Así, el garantismo separa el ser del deber ser en el derecho. En una teoría de la divergencia entre normatividad y realidad, entre el derecho válido y el derecho efectivo, uno y otro vigentes. Es una aproximación normativista y realista. Revela los grados de efectividad, operando como doctrina de legitimidad.
- c) En un tercer concepto, garantismo designa una filosofía política que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. Presupone la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre lo interno y lo externo de la valoración del pensamiento, es decir, entre el ser y el deber ser del derecho. Equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y la deslegitimación ético-política del derecho y del Estado.

La teoría garantista fundamenta la crítica del derecho positivo respecto a sus parámetros de legitimación externa e interna, asimismo, es una crítica a las ideologías políticas, ya sean iusnaturalista o ético-formalista, las cuales

confunden en el plano político externo, la justicia con el derecho, o peor aún a la inversa, y de las ideologías jurídicas, tanto normativas como realista, que paralelamente confunde, en el plano jurídico o interno, la validez con la vigencia o al contrario, la efectividad con la validez.

Aplicando las premisas antes vertidas a nuestro tema, con base en el garantismo podemos crear un modelo de Estado de derecho.

Efectivamente, si partimos de la idea que el Estado de derecho y el garantismo son sinónimos, pero no únicamente referido al Estado legal, si no a un Estado nacido de la constitución y que se caracteriza:

1. En el plano formal, por el principio de legalidad, en virtud del cual todo poder público (ejecutivo, legislativo y judicial) se encuentra subordinado a las leyes generales y abstractas que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a control de legitimidad por parte de jueces separados del mismo e independientes.
2. En el plano substancia, por la funcionalización de todos los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, establecidos los modelos de legalidad, que son, la fuente de legitimación formal y substancial, corresponde analizar la figura de quien se encargará de aplicar e interpretar la norma jurídica: el juez.

Al respecto, el juez tendrá las siguientes funciones:

- a) La de interpretación de leyes o de verificación jurídica.
- b) Valoración de pruebas o verificación jurídica.
- c) De connotación equitativa.
- d) De disposición discrecional.

Igualmente, dicho profesionalista del derecho deberá cubrir el siguiente perfil¹².

1. Tener un recto entendimiento de esa principal ley de la naturaleza llamada equidad, que depende no de la lectura de los escritos de otros

¹² Ferrajoli, Luigi. *Opus. cit.* P. 576.

hombres, sino de la bondad de la propia razón natural de un hombre y de su capacidad de reflexión.

2. Un desprecio por riquezas y honores innecesarios.
3. La capacidad a la hora de jugar, de despojares de todo miedo, indignación, odio, amor y compasión.
4. Paciencia para escuchar, diligente atención a lo que oye, y memoria para retener, digerir y aplicar lo que se ha oído.

I.2. METODOLOGÍA.

Los métodos que habremos de utilizar en la presente investigación son los siguientes:

- ✓ Analítico: la determinación del tema, la definición de nuestro plan de trabajo, así como la complicación de materiales, constituyen en la primera etapa de nuestra investigación, el basamento que nos permitirá hurgar en el contexto de la investigación, para observar las causas, su naturaleza y efectos de nuestro estudio.
- ✓ Sintético: el razonamiento como medio para reconstruir el todo utilizando los elementos distinguidos por el análisis. Este método, fue instrumento mediante al cual se le dio estructura al presente trabajo y se determinó su contenido.
- ✓ Histórico: contribuye a conocer el proceso de evolución que a través del tiempo ha experimentado el fenómeno objeto del presente estudio, hasta llegar a la materialización que en algunas legislaciones se observa hoy en día. Cabe resaltar la importancia que tuvo la heurística en la búsqueda de documentos y fuentes históricas, así como la hermenéutica en la interpretación de los mismos.
- ✓ Exegético: este método tiene particular importancia en la presente investigación, en virtud de que su auxilio nos sirvió para establecer la mecánica racional de interpretación de las leyes, analizando su

contenido, el tiempo y factores en que se produjeron, así como los motivos que les dieron origen.

- ✓ Comparativo: nos permite realizar un cotejo entre diversos ordenamientos jurídicos relacionados con la presente investigación.
- ✓ Descriptivos: nos describe los hechos como fueron observados tanto de hecho, como de derecho, y sus factores generadores.
- ✓ Fenomenológico: utilizado para determinar el objeto y sentido del presente trabajo de investigación, lo que nos permite estudiar reflexiones para verter opiniones y propuestas.

I.3. TEORÍA AXIOLÓGICA.

De manera general, es una parte de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y de los juicios (lo bueno, lo bello)¹³, y en particular, para efectos del presente trabajo, nos permitió identificar los valores morales, pilares importantes de nuestra investigación.

Por valor, se entenderá la observación fenomenológica de la esencia de los actos humanos, esto es, trascender del plano de los hechos al plano de los derechos, es decir, de la condición individual del ser, a la condición que debe observar este al convertirse en ser normativo, esto es, el deber ser.

Características de los valores:

A) Bipolaridad. Consiste en la dualidad de los valores, esto es, a un valor positivo corresponde un valor negativo, y viceversa.

¹³ *Enciclopedia Multimedia*. Salvat Editores. México, 1999. p.17.

B) Transcendencia. Solo se dan con toda su perfección en su propia esencia; pero en su existencia real se dan con una gama muy variada de perfección.

C) Preferibilidad. Indica la base de una relación con el hombre, que se inclina hacia ellos en cuanto los capta.

D) Objetividad. No dependen en su existencia y grado, del conocimiento o juicio que de ellos profiera alguien en particular, sino de la sociedad históricamente los establece, observa y sanciona su abstención.

Ahora bien, existe una cantidad de valores, pero pueden ser ordenados dentro de una jerarquía que muestre, al mismo tiempo, la mayor o menor calidad de dichos valores comparados entre sí. Resulta claro, que no es igualmente valioso lo material que lo espiritual, lo animal que lo intelectual, lo humano o lo divino, etc.

Siendo el hombre el punto de partida, los valores se ordenan en su capacidad para perfeccionarlo, en cuatro categorías a saber:

- A) Valores infrahumanos. Perfeccionan al hombre en sus estratos inferiores, en lo que tienen en común con otros seres, como los animales, tal es el caso del placer, la fuerza, la salud, la agilidad, entre otros.
- B) Valores humanos infra morales. Se colocan aquí los valores exclusivos que perfeccionan los estratos que solo posee un ser humano, por ejemplo, los valores económicos, no éticos, estéticos, sociales, etc.
- C) Valores morales. Estos son los valores superiores, siempre ascendentes, llamados también las cuatro virtudes cardinales: prudencia, fortaleza, templanza y, sobre todos ellos, justicia. Los valores morales perfeccionan al hombre de tal modo que lo hacen más humano y dependen exclusivamente del uso de su libre albedrío, es

decir, nunca se heredan, sin embargo, se transmiten generacionalmente mediante actos recurrentes de algunos miembros de la familia o del medio social en el que se desenvuelven, y aceptados por otros de sus miembros.

- D) Valores religiosos. Derivan de la existencia de Dios que está en un nivel superior a las cualidades naturales del hombre. Aquí se encuentra la santidad, la amistad divina (gracia), la caridad y en general, las virtudes teologales.

En tal virtud, resulta indudable, que en la teleología jurídica y por consecuencia la de los tribunales judiciales, el fin supremo es la justicia. Al respecto, han surgido diversas definiciones, siendo la más conocida la que adopta Ulpiano en la jurisprudencia romana: “*Justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo*”.

A continuación, haremos una breve semblanza de la apreciación de ese tema en el transcurso de nuestra historia:

La *polis*, la ciudad-Estado helena, era vista como el microcosmos donde tenía verificativo la vida humana y tal microcosmos poseía también su propio orden natural, el *nomos*. Esto explica por qué la primera concepción de justicia entre los griegos haya sido la represión de todo aquello que infringiera el orden establecido. Este sentido represivo será sustituido más tarde por el concepto de armonía, de equilibrio en las relaciones humanas, o sea, el orden bajo la sanciónn divina¹⁴.

Homero en *La Ilíada*, transmite esta concepción de justicia. Allí habla de la furia de Zeus cuando los hombres decretan leyes injustas y no observan la justicia¹⁵. La ley (Themis), en el primer sentido en que la entienden los griegos, es el decreto de carácter sagrado que los dioses revelan a los reyes de sueños

¹⁴ Álvarez Ledesma, Mario, Derechos Humanos, Mc Graw Hill Interamericana, México, 1998.p. 334.

¹⁵ Ibidem.p.334.

y oráculos. La ley se transmite de generación en generación, es patrimonio de los aristócratas a cuya custodia queda¹⁶.

Guido Fassò dice que el paso de una sociedad patriarcal, pastoral y guerrera a una pacífica de economía y preferentemente agrícola, lleva consigo la evolución de la idea de ley divina al de ley como creación eminentemente humana. Themis se transforma en *Dyke*, la justicia como sanción divina, producto de una voluntad superior al hombre es sustituida por la idea de la justicia como formulación racional. Dice que es justicia como igualdad, se opone a la idea aristocrática de la justicia, patrimonio exclusivo de un solo grupo, que comporta Themis. En *Dyke* están los gérmenes de la democracia griega¹⁷.

La filosofía presocrática griega cuenta entre sus principales exponentes a Anaximandro de Mileto, Pitágoras, Parménides y Heráclito de Éfeso. Anaximandro (c.610-546 a.c) traslado la idea de justicia al universo, en el cual hay un orden un Cosmos¹⁸. La justicia de la que habla Anaximandro es una justicia cósmica, el retorno de todas las cosas a su primer principio conforme a la ley de estricta justicia que rige el curso del universo. Dice literalmente un fragmento que se conserva en la obra de Anaximandro: “De donde proviene el nacimiento de las cosas, de allí proviene también su corrupción por necesidad. Deben pagar en retorno, la reparación y la pena de su injusticia, según el orden del tiempo”.

Pitágoras y su escuela, los pitagóricos, cifran su idea de la injusticia de los números, la cual podía representarse en el 4 (por ser número cuadrado, producto del igual por el igual, 2 x 2) y el 9 (3 x 3). Se entiende así que la justicia sea vista como la igualdad matemática perfecta que resulta de la

¹⁶ *Ibídem*.

¹⁷ *Ibídem*.p.334

¹⁸ *Ibídem*.

relación aritmética entre términos extremos, verbigracia entre la culpa y la sanción.

Parménides concibe a la justicia como el principio estático que asegura la inmutabilidad del ser, mismo que se personifica en *Themis* y *dike*, las cuales se haya a la puerta que separa los caminos del día y la noche, la verdad y la opinión¹⁹.

Para Heráclito nada permanece fijo ni estable, todo fluye, es como el río que corre si cesar y al cual no es posible descender más de una vez. Pero este continuo hacerse está regido por los logos, la razón universal que permanece inmutable a través de todos los cambios. Heráclito pensaba que todas las cosas en el mundo son buenas, bellas y justas, vienen a ser los hombres quienes las estiman unas justas y otras injustas²⁰.

Sócrates aunque preocupado por lo humano, enfrenta y supera el relativismo de los sofistas afirmando en oposición a ellos la universalidad de la verdad y el bien.

El pensamiento de Sócrates es una filosofía de vida²¹ (“Conócete a ti mismo” predicaba) por lo que su concepto de justicia está vinculado con la obediencia a la ley: la justicia –señalo- es obrar conforme a la ley. ¿Por qué? porque las leyes positivas se basan en leyes no escritas fundadas en la voluntad recta de la Divinidad lo que otorga a las primeras un carácter sagrado.

Así, no obstante la ley nos parezca injusta debemos obedecerla, su legitimidad esencial no se diluye por errores accidentales, además, en última instancia, concluía Sócrates, “preferible es padecer una injusticia que cometerla”.

¹⁹ Citado por Álvarez Ledesma, Mario. Opus. Cit. p. 336

²⁰ Ibídem.p. 433

²¹ Ibídem.p. 337

Continuando, Platón en uno de sus diálogos especialmente dedicado a este tema, “La República o de lo Justo”²², esboza su concepción de la justicia. Para Platón la justicia es una virtud que puede referirse tanto al individuo como al Estado. En relación con este último, la justicia consiste en la armonía o equilibrio que debe existir entre los diversos estamentos, grupos o clase que los componen. En relación con el individuo, la justicia viene a ser la relación armónica entre sus diferentes virtudes.

También, Aristóteles discrimina entre la justicia como virtud individual y la justicia como cualidad de las instituciones sociales, es decir, la justicia social. Sin embargo, el predicado es distinto del platónico.

El concepto de justicia aristotélica en tanto virtud del hombre individualmente considerado, es el denominado “término medio”.

En efecto, la justicia es el justo medio entre el exceso y el defecto. El hombre justo es el que no peca por exceso ni por defecto, si no que mantiene una conducta equilibrada entre los polos opuestos. Para Aristóteles la justicia es la virtud total y perfecta, su esencia es la igualdad, lo que está en medio entre lo demasiado y lo poco²³.

Por otra parte, Santo Tomás de Aquino nos dice que la ley es el principio regulador de las acciones humanas en vista de un bien común, en el cual va implícito el bien individual. La ley pertenece al orden de la razón por que esta es la regla, la medida, y el primer principio de los actos humanos. De donde la ley, dirá Santo Tomás, no es otra cosa que una prescripción de la razón en vista de un bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad.

Santo Tomás concluye que las leyes son justas cuando toman la ley eterna, de la cual derivan, el poder de obligarnos en nuestro fuero interno. Mas existe otra clase de justicia en las leyes para el Doctor Angélico, cuando esta se da

²² Citado por Álvarez Ledesma, Mario. Opus. Cit. p. 338.

²³ *Ibíd.* p. 339.

razón de su fin, por lo tanto una ley es también justa cuando esta ordenada en vista del bien común²⁴.

Hugo Grocio sostiene que el derecho natural es expresión de la razón y la razón es la que nos dice lo que es bueno o malo, justo e injusto. Lo justo, de tal suerte, es aquello que se demuestra conforme a la naturaleza social del hombre. Dado que Dios es el autor de esa naturaleza, este no la puede alterar, por lo tanto, los principios derivados de la naturaleza existirán, dice Grocio, aún en la hipótesis de que Dios no existiera²⁵.

Para Tomas Hobbes es hasta que surge el Estado que puede hablarse de justicia, por que donde no hay ley no hay justicia y no hay ley donde no exista una voluntad superior que la imponga. Así pues, “no es sino gracias a la razón humana que es posible acordar la instauración de un poder superior que subordine a todos, porque es solo al auspicio de ese poder superior que puede concebirse la justicia”.²⁶

Asimismo, Cristian Tomasio establece “esta lo justo, que es el principio central del Derecho, el *Ius*, que se ocupa de las acciones humanas que perturban la paz exterior, su exigencia es la de no hacer al otro lo que no se quiere para sí”.²⁷

Igualmente, Domingo de Soto ve en la justicia una virtud moral especial también, como objeto de una de las cuatro virtudes cardinales cuyo fin es practicar lo que es justo. La justicia diría de Soto, es un hábito en el que con voluntad perpetua y firme se da a cada uno lo suyo. Dado que la justicia es para De Soto la igualdad, el hábito de la igualdad, esta no se produce si no entre dos cosas, por ello la justicia posee una dimensión Social, ya que esta

²⁴ *Ibíd.* p.344.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.* P 334

²⁷ *Ibíd.* P. 347

no puede darse en el fuero interno de las personas, la justicia se ocupa de los actos exteriores y de las cosas.²⁸

David Hume proclama que la naturaleza humana es la única ciencia del hombre. La justicia es para Hume un concepto que deriva en su totalidad de la utilidad, porque la justicia no es virtud natural si no artificial, inventada y establecida convencionalmente por los hombres. Toda vez que los seres humanos no poseemos un instinto natural de justicia, por el contrario, solemos ser parciales incluso respecto de nosotros mismos, fue menester inventar un remedio contra tal parcialidad: el concepto de justicia²⁹.

En ese orden, para John Stuart Mill³⁰ “el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entrometa en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás”.

Otra postura es la de Juan Jacobo Rousseau en “*El contrato Social*”, nombre de una de las obras más importantes, pretende ser una propuesta de cómo deben ser las relaciones humanas en la sociedad. Rousseau nos dice: “deben estar basadas en leyes injustas y la voluntad unánime de los ciudadanos”³¹, Es decir, la unión de todos en la ley que es producto de una voluntad general preocupada por el interés común.

Para Immanuel Kant³² la justicia es libertad. Una libertad que debe coexistir con la de los demás en términos de una ley universal. La libertad es lo que permite al hombre elevarse por encima del mundo empírico, de los fenómenos,

²⁸ Citado por Álvarez Ledesma, Mario. Opus cit. p. 347.

²⁹ Ibidem. P. 349

³⁰ Ibidem. P. 350

³¹ Ibidem. P. 351

³² Lissner, Karl, El concepto del Derecho de Kant, (trad. Alejandro Rosi), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959. P. 51.

es lo que permite al hombre elevarse por encima del mundo empírico, de lo fenómenos, es lo que a la persona le otorga ese valor absoluto y exige se le trate siempre como un fin y no como un medio. Congruente con estos señalamientos, Kant concluye que el Estado actúa con injusticia si cumple con el contrato social, es decir, respetando la libertad negociada. A *contrario sensu*, el proceder de una persona es injusto si impide el ejercicio de la libertad de los demás y ello sucede cuando su libertad no coincide con una ley universal.

Con relación a la justicia, Federico Carlos de Savigny nos dice que la posición de la Escuela Histórica es importante porque se opone a los afanes universalistas del iusnaturalismo racionalista, ya que el derecho es un fenómeno singular propio de cada pueblo.

De tal modo, no parece posible tampoco un concepto universal, absoluto e inmutable de justicia, sino uno relativo, al menos en términos culturales e históricos.³³

Continuando, para Rudolff Stammler,³⁴ un Derecho relativamente justo es aquel que cumple con los criterios de lo que se considera como justo en un espacio y momento histórico determinados. Es injusto, en cambio, cuando no cumple con tales criterios o ya no se corresponde a los mismos.

Sin embargo, Giorgio del Vecino,³⁵ establece que la reafirmación incondicionada de la persona humana, es la reafirmación de la justicia, la implica como una de las misiones fundamentales de la filosofía del Derecho: La mente humana –concluye el autor- nunca ha permanecido pasiva frente al Derecho: jamás se ha dado por plenamente aquietada con el hecho consumado, como si esta fuese un límite insuperable. Todo individuo siente

³³ Álvarez Ledesma, Mario, Introducción al Derecho, Mc Graw Hill Interamericana, México, 1995, P. 354.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*, Pp. 355-356.

en si la facultad de juzgar y de valorar el Derecho existente; cada uno tiene dentro de si el sentimiento de la justicia

En ese orden de ideas, Hans Kelsen,³⁶ nos dice que su relativismo no implica adoptar una posición amoral. El relativismo ético conduce a la tolerancia y la tolerancia se opone a la idea de un principio absoluto de justicia porque es irracional. La única posición sostenible, dice Kelsen, desde el punto de vista del conocimiento racional es que solo puede haber una *justicia relativa* que no excluirá jamás un ideal opuesto, igualmente valido, de justicia, “debo conformarme –concluye el mismo autor- con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia. Como la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mí la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.

Herbert Lionel Adolphus Hart,³⁷ define a la justicia como: “La más publica y jurídica de las virtudes”. Para Hart, la justicia tiene una estructura compleja compuesta de dos elementos: unos constante o uniforme y otro cambiante o variable. El elemento uniforme de la justicia se resume en un precepto “tratar los casos semejantes de la misma manera”; y el variable sería aquel que permite determinar cuándo, para un determinado propósito, los casos son semejantes o diferentes. Según Hart la justicia concebida como el derecho que tienen los individuos, entre si, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Finalmente, señala H. L. A. Hart “...una elección efectuada sin considerar previamente los intereses de todos los sectores de la comunidad sería criticable por parcial e injusta”

³⁶ Kelsen Hans, ¿Qué es la Justicia?, Distribuciones Fontamara, México, 1999, Pp. 75-76.

³⁷ *Ibidem*. P.358.

Para Arthur Kaufmann,³⁸ el principio de igualdad se dirige, predominantemente, a prohibir la arbitrariedad. La Justicia material (justicia social), persigue la realización del bien común. La seguridad jurídica pretende la paz jurídica, pero seguridad jurídica no significa necesariamente la aplicación cierta del derecho justo, si no la ejecución segura del frecuentemente defectuoso derecho positivo.

Destaca también Gustav Radbruch³⁹ quien acuñó una fórmula que se volvió muy conocida y que, a continuación, se transcriben los pasajes más importantes:

El conflicto entre justicia y seguridad jurídica debió resolverse con la supremacía del derecho positivo sancionado por el poder, aun cuando por su contenido sea injusto e inconveniente, a no ser que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable, que deba considerarse “como falso derecho” y ceder el paso a la justicia.

Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de arbitrariedad legal y de las leyes validas a pesar de su contenido incorrecto; pero otro límite podrá distinguirse con toda claridad: cuando nunca se procuró la justicia, donde la igualdad que integra el núcleo de la justicia se negó conscientemente a la regulación del derecho positivo, de otra manera que, como un orden y estatuto, que de acuerdo con su sentido están determinadas a servir a la justicia”

Y finalmente, para concluir con las posturas que aquí se exponen y que adquieren relevancia para efectos del presente trabajo, toda vez que, hablando de los derechos de la personalidad, la justicia que es un elemento fundamental en el contexto de esta investigación, se señala la siguiente.

³⁸ Kaufmann, Artur, *Filosofía del Derecho*, Traducida por Luis Villar Borda y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, P. 287.

³⁹ Citado por Kaufmann, Artur, *Opus cit.* p. 352.

El Dr. Mario Álvarez Ledesma⁴⁰, sintetiza de manera clara y objetiva las distintas expresiones que en distintas latitudes y en diferentes épocas, los grandes filósofos, y los grandes filósofos del derecho, han vertido, diciéndonos a este respecto, que, “ninguna concepción del derecho se entiende cabalmente sin estar acompañada de la idea de justicia como la exigencia por excelencia”.

Del mismo modo, es importante señalar que además de la justicia existen otros fines primordiales del Estado y del derecho, y por consecuencia de los tribunales judiciales procurando la seguridad y el bien común.

En efecto, en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad de todos los mexicanos para gozar de las garantías que otorga nuestra ley suprema, es decir, este conjunto de prerrogativas deberán ser respetadas por la sociedad y principalmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común (el bien de todos o por lo menos de mayor número posible de individuos), factor sine qua non para lograr la teleología de cada individuo, hipótesis que se ve favorecida con la garantía de seguridad jurídica, elemento, que proporciona al individuo el orden jurídico positivo de que su persona, sus derechos y bienes serán respetados y la autoridad del Estado se obliga a hacerlos respetar, aun en forma coercitiva, permaneciendo aquellos incólumes y no serán modificados, sino por los procedimientos previamente establecidos con las formalidades que la misma ley establece, silogismos que encuentran su vértice y punto de apoyo jurídico en el pacto federal.

Igualmente, es relevante hacer hincapié, en que en un Estado de derecho como molde garante de los derechos humanos, es imperativa la existencia de un control de legalidad sobre los actos de la autoridad, con el objeto de que se encuentren en concordancia con las leyes que los rigen y permita además a los particulares, una adecuada protección jurídica de sus intereses. Para

⁴⁰ Álvarez Ledesma, Mario. *Introducción...* Opus. Cit. p. 309.

conseguir tal propósito el Estado dispone de medios destinados a satisfacer el interés privado y que en nuestro sistema legal se encuentran tutelados por las llamadas garantías individuales.

En efecto, consideramos que los tribunales judiciales deben buscar, como causa última, el orden, la paz interna del país y la externa del individuo, en una palabra, el llamado bien común, el cual comprende todos los beneficios que se puedan recibir en una sociedad organizada jurídicamente.

Igualmente, existe una complementación entre la justicia y el bien común, tomando a la primera en sentido racional o ideal, y el segundo en el sentido del orden judicial jurídicamente organizado. El orden social no se rompe porque la legalidad, el orden jurídico, el derecho positivo pretenda la justicia, sea individual o social. Sin embargo, la justicia es tomada en el sentido de legalidad (es justo lo que la ley dicta), y el bien común como orden social.

I.4. FINES EPISTÉMICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a lo expresado por Rodríguez Cepeda⁴¹, los postulados de las escuelas o corrientes del pensamiento jurídico gracias a sus propuestas para conocer la realidad jurídica, son considerados como enfoque epistemológico-jurídico, debido a que plantean formas concretas en que ha de abordar el fenómeno jurídico, desarrollan métodos jurídicos específicos. El iuspositivismo y el iusnaturalismo son escuelas que orientan, en general las tendencias de las demás escuelas o corrientes. Sus características se señalan a continuación.

Respecto del positivismo jurídico, afirma que la validez y la vigencia del derecho depende de que ha sido dictado por el estado, estima que la autoridad es la que hace la ley y que la ley es voluntad; por considerar que el derecho

⁴¹ Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo, *Metodología Jurídica*, Editorial Oxford University Press, México, 1999, pp.187-197.

es únicamente el positivo, centra su atención en los hechos sociales o en las normas jurídicas; suprime toda exigencia de valoración del derecho, es decir, separa la moral del derecho; concibe el derecho como un sistema lógico cerrado que no presenta lagunas y que no tiene contradicciones; así como que identifica al derecho como orden coactivo.

Ahora bien, no es posible hablar de derecho positivo sin hacer referencia al estado, pero, ¿qué relación hay entre estado y derecho? Para poder desarrollar hay que tener noción de derecho y de aquello en lo que consiste el Estado.

Al respecto, podemos señalar que el estado es un conjunto de seres humanos que viven sobre un territorio regidos por un poder autárquico. Dicho por necesita traducirse en normas jurídicas generales que delimiten las facultades y obligaciones de los miembros del Estado. Con las formaciones del derecho, el Estado adquiere unidad, solidez y cohesión: forja su personalidad.

El Estado surge tan pronto como aparece su primer código jurídico: la constitución. De este modo parecería a primera vista que es el derecho el que da origen al estado, ya que antes de que se elabore y apruebe la constitución no hay estado; sin embargo, también es cierto que si no hay estado no hay constitución, por lo que podemos decir que ambos aparecen al mismo tiempo y se implican correlativamente.

La norma fundamental hipotética es el derecho de la fuerza que después se convierte en la fuerza del derecho.

Desde el punto de vista lógico, la relación jurídica también precede al Estado. “Lo cierto es que las voluntades individuales pueden, encontrándose, establecer un límite a las exigencias reciprocas (en lo cual consiste el derecho) aun antes de que surja el estado e independientemente de él”.⁴² El cuerpo estatal no puede tener existencia sin presuponer la del derecho, en otras palabras, puede haber derecho sin estado, pero no puede haber estado sin

⁴² Citado por Rodríguez Cepeda, Bartolo. Opus cit. p. 422.

derecho. Esto es lo que, en último análisis afirma Kelsen y no una identidad absoluta entre el uno y el otro, como en forma errónea se le atribuye.

Ahora bien, lo que Kelsen afirma es que todo estado es un orden jurídico. Pero esta aparente identificación no es reversible: no todo orden jurídico es un Estado. Podría creerse que estas son meras interpretaciones arbitrarias nuestras del pensamiento de Kelsen, sin embargo, los textos mismos del jurista nos revelan la veracidad de nuestra afirmación, por lo que a continuación se transcriben algunos de sus párrafos, a manera de ejemplo: Así afirma “es incorrecto describir al estado como un poder detrás del derecho pues esta frase sugiere la existencia de dos entidades separadas allí donde solo hay una, a saber, el orden jurídico.

El dualismo de estado y derecho es una duplicación superflua de los objetos de nuestro conocimiento, y resulta de la tendencia a personificar e hipostasiar nuestras personificaciones.

El dualismo de derecho y Estado es una superstición animista. El único dualismo legítimo es el que existe entre validez y eficacia del orden jurídico. Pero esta dualidad no nos autoriza para hablar del Estado como de un poder que existe detrás o independientemente del orden jurídico”⁴³.

“Imputar una acción humana al Estado, como aun sujeto invisible, es referirla, como acción. En cuanto a persona, el Estado no es sino la personificación de esa unidad. Decir órgano del estado es lo mismo que decir órgano de derecho. El resultado de nuestro análisis es que no hay un concepto sociológico del Estado diferente del concepto jurídico, por lo cual podemos describir la realidad social sin usar el término Estado”⁴⁴.

⁴³ Kelsen, Hans, *Teoría general de derecho y del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 227.

⁴⁴ *Ibíd.* p. 229.

“El doble concepto del Estado es lógicamente imposible, entre otras razones por que no puede haber más de un concepto para un mismo objeto. Solo hay un concepto jurídico del Estado: el Estado como orden jurídico centralizado”.⁴⁵

Como se podrá observar Kelsen insiste en la “identificación”, llamémosla así del estado con el derecho. En otra obra nos dice: “el estado es un orden jurídico. Pero no todo orden jurídico es ya designado como Estado”⁴⁶.

Aquí aparece claramente lo que hemos afirmado: que el derecho no se identifica con el estado, lo que Kelsen asienta es que solo puede haber un concepto jurídico de este último, pues el mismo no puede entenderse sin referirlo a un orden legal. Las mismas relaciones interhumanas no tiene sentido para el estado si no se hallan previstas en sus leyes o normas. El concepto sociológico del estado presupone el concepto jurídico, y no viceversa.

De todo lo anterior podemos inferir que Kelsen no ha identificado el derecho con el estado, pero si, sin embargo, al estado con el derecho. Y aun cuando en alguna parte de sus obras habla de “identidad” entre ambos conceptos, la tal “identidad” no es absoluta y completa como han pretendido algunos autores. Si para Kelsen derecho y estado fueran una misma cosa, no hubiera dicho, que todo estado es un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado.

Si estos dos conceptos fueran de manera escrita idénticos, todo derecho sería entonces también un Estado lo cual sería erróneo ya que antes de que existiera este, existía ya cronológica y lógicamente hablando, un sistema jurídico.

Así, todo derecho proviene de la ley es decir del estado, nuestros antepasados vivían entonces sin derecho antes del establecimiento del régimen del Estado,

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Kelsen, Hans, *La Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 291.

así pues, resulta importante interpretar a Kelsen a partir de la premisa de la “identificación” de que todo Estado es un orden jurídico y no a *contrario sensu*. Asentando, entonces, que el derecho es anterior al Estado, ¿podemos decir que es el que da origen, el que crea a este como un escultor que modela una estatua? Consideramos que no, precisamente aquí proviene la aparente identificación de los dos conceptos el Estado surge tan pronto como aparece su primer código jurídico: la Constitución.

De este modo parecería a primera vista que el derecho el que da origen al Estado, ya que, al formarse la suprema ley de toda organización política, es en estos precisos instantes cuando nace este. Antes de que se labore y se apruebe la constitución, no hay Estado; esto es, surgen paralelos, se implican correlativamente lo que significa que si no hay constitución no hay Estado.

La constitución es la que da unidad y fuerza al organismo político, es la que da centralización sin la cual no puede concebirse el Estado, al decir de Kelsen. Cabe señalar que no basta que un orden jurídico sea válido formalmente para que tenga eficacia; es necesario que halle aceptación mayoritaria en sus destinatarios, de lo contrario, su existencia se vería amenazada constantemente, ya que intentarían derribarla. Si lo consiguen, el nuevo orden instaurado será entonces legítimo.

Más si fracasan en su intento, serán culpables del delito de alta traición, y su actitud será tomada no como instauración del derecho, sino como infracción al derecho. La fuerza pues, que conduce al triunfo, es la base de la vigencia y la eficacia del derecho. El derecho no puede existir sin el poder, no obstante, lo cual no es idéntico al poder. Si los revolucionarios triunfan, serán héroes, si fracasan serán camínales; tal es el origen del orden jurídico positivo, y, por consiguiente, el origen de la organización del Estado.

A manera de corolario, podemos señalar lo siguiente: la fuerza dominante, es la que da forma al sistema de derecho, el cual, al ser constituido, produce un organismo político que, por estar acorde con el, recibe el nombre de Estado de derecho.

Como vimos en las páginas anteriores, el derecho natural afirma que: el derecho no es limitado a un simple hecho, sino que interviene en él una dimensión de valores, que nos permitirá dar con el derecho justo, el derecho ha de valorarse mediante un conjunto de principios, criterios y normas que constituyen precisamente el derecho natural; que el derecho positivo se encuentra subordinado al derecho natural, el derecho obliga por la bondad o justicia intrínseca de su contenido; se fundamenta en la axiología, la epistemología y en la ontología; parte del análisis del ser para establecer el deber ser; propone indagar en la naturaleza humana de una manera global, a fin de contribuir a la explicación integral del fenómeno jurídico; considera como elemento clave para entender al derecho, el de persona, pues es esta, en virtud de su dignidad, la que constituye el derecho.

El derecho nace con la persona y para la persona, sus normas se caracterizan por ser inmutables, universales, conocidas por la razón, la intuición o la revelación y tienen como función calificar la conducta humana; actualmente presenta como tema central los derechos humanos, y defiende como fin el derecho a la justicia.

Como podemos ver, en este capítulo la importancia de las consideraciones del derecho por cuanto a su origen, razón y justificación, está vinculado directa y permanentemente con el hombre en su convivencia con otros hombres por cuanto a su relación social, el hombre y su entorno, e igualmente al hombre y su relación con el poder y este como órgano de gobierno y como impartidor de justicia.

Lo antes expuesto, nos lleva a inferir que el hombre es origen y razón del derecho y por consecuencia el derecho debe volcarse a *contrario sensu*, no solo a observar todo aquello que le incumbe al hombre en relación con su entorno, sino que, a proteger igualmente al hombre en su propia esencia y en sus valores, y que para tal efecto, debemos asumir el compromiso de hurgar en lo fundamental del hombre y del derecho, para tratar de descifrar la esencia

de la esencia del hombre y por supuesto de todo lo que esto implica, toda vez, de su propio significado como ser humano, pero también como persona, entendida esta desde el punto de vista jurídico, y que conlleva necesariamente la protección del Estado no solo en los aspectos de interrelación judicial y/o social, sino, en todos los aspectos que de una u otra forma lo involucren personalísimamente, poniendo en riesgo su patrimonio ante una clara violación de sus derechos, de ahí la importancia que estos aspectos sean debidamente contemplados por la ley, para, en consecuencia, previa disposición legal, observar aquellos actos que lesionen el interés de una persona y en consecuencia sancionen a quien los comete, evitando así la impunidad y por ende, la pérdida de su empresa o patrimonio de aquellos que en un momento dado pudiesen ser objeto de tal agravio.

En consecuencia, aquello que puede significarse en el punto de partida del hombre por el hombre mismo, de aquellos aspectos que le dan sentido a su percepción de lo moral, de aquello que lo constituye como ente social, moral, religioso, intelectual, y que ese rol del hombre frente al derecho y el derecho respecto del hombre, es el principal elemento generador del presente trabajo; de ahí, que el descubrir el verdadero fondo de la presente investigación, nos lleva a profundizar en la búsqueda de la razón de la razón de la investigación que le da sustancia al contenido y que consiste particularmente en tener claro el propósito y destino de esa investigación.

Con la misma intensidad, formular los elementos y argumentos suficientes que le den sustentos a la tesis, de tal manera, que, toda vez analizados los elementos de nuestra investigación, logremos determinar la tesis de la tesis de nuestro trabajo, atendiendo a lo más significativo del ser como ente individual, moral, social, profesional, etc., que le da identidad para si en su interior, al igual que hacia los demás en su ser exterior y que para muchos de los hombres, entendiendo esto de manera universal, y que en nuestros tiempos, debe tenerse en cuenta que tiene peso específico y un valor absoluto; el

resarcimiento del detrimento patrimonial como consecuencia de una mala administración de justicia por parte del estado.

I.5. LEY NATURAL.

El concepto tiene dos significados que no deben confundirse. El primero, en el campo de las ciencias físicas, haciendo referencia a formulaciones científicas conocidas como leyes, como la ley de la gravedad, las cuales no son realmente normas ni están formuladas como tales, sino que son expresiones de relaciones necesarias de fenómenos en el mundo físico. El segundo significado, que es el que aquí nos interesa, es materia de las ciencias humanas, especialmente de las morales y el derecho, donde estas formulaciones a las que se llaman ley natural, si toman la forma de normas y expresan deberes.

La definición más común y conocida de la ley natural la debemos de a Santo Tomas de Aquino, quien la conceptúa como; *participatio legis aeternae in rationali creatura* (participación de la ley eterna en la criatura racional). Esta definición cuenta con la existencia de un Dios creador y legislador, que la crear al hombre, en congruencia con la naturaleza, le está imponiendo unos fines a los que debe tender.

Aunque el concepto de la ley natural es propiamente materia de la filosofía moral, se vincula con el derecho por aquella parte de sus disposiciones que enuncian deberes de justicia, y que constituyen lo que conocemos como derecho natural. El derecho natural es ley natural, pero esta no es solo derecho natural, sino norma de todo el orden ético.

La ley natural no la constituye mandatos divinos, como muchos tienden a pensar, sino juicios deónticos de nuestra razón enunciados como norma vinculante, expresando deberes que se fundan en previos juicios axiológicos. Los juicios deónticos se realizan conforme al principio “*debe hacerse lo bueno y debe evitarse lo malo*”. Estos juicios no son producto de cómo a la sociedad,

degradando al hombre. Pero no por esto la ley natural es un límite a la libertad, por el contrario, es propiamente su dimensión, pues la libertad solo puede ser expresión del dinamismo propio de cada ser.

Así entendida, la ley natural es universal en el espacio e inmutable en el tiempo, pues emana de la naturaleza humana de la que participamos todos los hombres de toda época y lugar. Lo que no se contrapone con la dimensión histórica de la persona, pues la ley natural no es norma de ella, que se rige por la ley humana o positiva.

El derecho natural lo conforman las formulaciones o preceptos de la ley natural que hacen referencia a relaciones de justicia. Ahí se contiene la normatividad básica de la vida social, como expresión de la dimensión social de la naturaleza humana. Pero no contiene normas y deberes en mismo sentido que las normas del derecho positivo, es fuente de confusiones creerlo así lo que aquí se enuncia son deberes morales que expresan los fines naturales de la persona humana y de la sociedad, por medio de una normativa básica que debe quedar reflejada en el ordenamiento positivo, producto de la inventiva humana.

Al ser la ley natural expresión de los fines del hombre y de la sociedad, nos podemos explicar fácilmente la afirmación de que la ley positiva que no se adecua a ley natural no es justa, o no es propiamente derecho, al ir contra los fines naturales del hombre. Bajo esta concepción no se considera a la ley natural como el verdadero derecho, sino como una parte de él, pero que necesita de la ley positiva para realizarse, necesita positivarse.

Además, no todas las normas del derecho positivo expresan disposiciones de ley natural, pues fuera de la normativa básica que aporta la ley natural las demás normas son producto de la inventiva humana. Incluso, algunos actos que por ley natural resultarían injustos, pueden no ser castigados por la ley positiva en razón del bien de la sociedad.

1.6. DERECHO NATURAL.

De manera breve, se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia.

El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador, sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social.

Dicho en otras palabras, el derecho natural es la parte de la ley natural que se refiere a las relaciones de justicia. Ambos conceptos, ley natural y derecho natural, no puede separarse pues uno es parte del otro, pero tampoco debe ser confundido, pues designan realidades distintas.

Los principios supremos del derecho natural son inmutables ya que se fundan en las exigencias ontológicas de la naturaleza humana, la que por necesidad es inmutable, esto es, para que el hombre pueda ser un ser histórico es necesario que cuente con un núcleo permanente que sustente el cambio, dicho núcleo permanente es precisamente su naturaleza en la que tienen su fundamento los principios de derecho natural (como también los de la moral), que al ser aplicados al caso concreto son afectados por la historicidad, adecuándose a la circunstancia histórica en la medida de su indeterminación. De esta forma, será la correcta o incorrecta adecuación de la norma de derecho natural a la circunstancia histórica inscrita en el derecho positivo, el criterio para determinar si este es justo y correcto.

Ahora bien, entre todas las criaturas solamente el hombre tiene inteligencia y voluntad, es un ser libre, por ello, la parte de la ley eterna que se refiere al hombre, precisamente por esas características, contendrá también

peculiaridades especiales, ya que en el hombre implicará un conocimiento racional de la misma y una aceptación voluntaria, que traerá consigo su valor moral; por ello, la porción de la ley divina que se dirige al género humano se llama ley natural.

Finalmente, la ley divina positiva implica la manifestación expresa del creador a las criaturas-la Revelación- para que, según Santo Tomas de Aquino, el hombre pueda saber, sin ningún género de duda, lo que deba hacer y lo que debe evitar.

I.7. TEORIAS SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS.

a) Teoría del beneficio o interés

La teoría del beneficio o del interés, que tiene como máximos exponentes a Bentham en el mundo de habla inglesa y a Ihering⁴⁷ en el mundo germánico, básicamente afirma que los derechos son conferidos por obligaciones beneficios para quien es titular del derecho en cuestión. Como se ve, esta teoría apoya a la doctrina de la correlatividad en una forma matizada: la correlatividad queda restringida a las obligaciones que aseguran una ventaja para el titular del derecho.

b) Teoría de la elección

En su clásico ensayo *Are There Any Natural Rights?* Hart⁴⁸ propone la tesis de que si hay algún derecho moral, se niegue que exista al menos el derecho igual de todos los seres humanos de ser libres. Este derecho significa que todo ser humano capaz de elección tiene el derecho a que todos los

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 18

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 22

demás se abstengan de usar la fuerza contra el excepto para detener la fuerza o restricción, y tiene la libertad de hacer cualquier acción que no sea coercitiva o restrictiva para otras personas, ni se dirija a dañarlas. Para Hart el derecho a la libertad es un derecho natural, y de carácter *prima facie*. Por ser un derecho natural, lo tienen todos los seres humanos.

Para Hart⁴⁹ existe una conexión entre el derecho moral y los derechos legales. Los derechos morales forman parte de una parte especial de la moral, que los juristas continentales identifican con la expresión “derecho”. Hart ve también esta distinción en la *rechtslehre* de Kant, cuando distingue entre los *officia iuris* y los *Officia virtutis*, según que el principio determinante de la voluntad sea el deber o no.

Para Hart un elemento importante de un derecho moral es que “poseerlo es considerado como tener una justificación moral para limitar la de otro y que... (El titular) tiene esta justificación... simplemente porque en las circunstancias presentes se mantendrá una cierta distribución de la libertad humana si el, por su elección, tiene autorizado determinar cómo actuará.

Si tener un derecho es tener una justificación moral para restringir la libertad de elección de otra persona, la utilización del vocabulario de los derechos implica que es menester una justificación moral para limitar la libertad de otras personas y esto es tanto como afirmar que las personas tienen un derecho igual a la libertad⁵⁰, pero Hart descarta el argumento de que los derechos morales presuponen un derecho igual a la libertad sea justificada.

Cuando justificamos una interferencia con la libertad de otra persona en términos de un “derecho” moral, invocamos la existencia de un derecho igual de todas las personas a ser libres; en el caso de los derechos especiales, porque suponemos que la creación del derecho, depende del ejercicio del derecho igual a la libertad del promitente o contratante; en el caso de los

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 23.

⁵⁰ *Ibíd.*

derechos generales, porque suponemos que cada uno de estos derechos es una parte de una distribución igualitaria de la libertad.

c) Teoría de los títulos

En la teoría de la elección, la existencia de un derecho no se basa en la “calidad moral” o en los efectos de la acción que el derecho protege o requiere; tampoco depende de una distribución pautada de libertad.

En tanto que Hart se concentra en los derechos contractuales, a Mack⁵¹ le preocupa aplicar la teoría de la elección a los derechos no contractuales. Como los derechos contractuales, los no contractuales no están conectados con las cualidades de las acciones que protegen.

Los derechos brindan formas de resolver conflictos sobre el control de los recursos físicos que no necesitan –y no deben- apelar al valor global ni al valor relativo al agente; este modo alternativo de resolución de disputas nos sugiere considerar “la cuestión de quien tiene jurisdicción sobre el medio controvertido”. A diferencia de la teoría de la elección, la teoría de la jurisdicción considera que los derechos son normativamente anteriores a las obligaciones.

⁵¹ *Ibidem.* p. 29.

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIÓN DE DAÑO Y SUS IMPLICACIONES PATRIMONIALES

SUMARIO

II.1. Preámbulo del daño. II.2. Noción jurídica del daño
II.3. Relaciones patrimoniales y noción del patrimonio. Su contenido político II.4. Elaboración científica de una teoría del patrimonio II.5. Tesis clásica del patrimonio II.6. Tesis clásica: principios básicos del patrimonio II.7. Noción de patrimonio II.8. Nuevas tendencias en la constitución del patrimonio II.9. Imputabilidad II.10. Relación causal II.11. Indemnización o reparación

II.1. PREÁMBULO DEL DAÑO

Tradicionalmente el derecho ha tratado de proteger el elemento externo que el sujeto tiene: patrimonio, familia, obligaciones y derechos; pero poco se ocupó de aquello que cala en lo más hondo de la sustancia anímica del ser humano. De esa sustancia casi invisible en donde existe mayor sensibilidad y en la que azotan con crudeza las tormentas exteriores.⁵²

Si la motivación radical de lo jurídico consiste en la función esencial de que todo sistema de normas de asegurar aquellas condiciones o fines que la sociedad reputa de indispensable realización⁵³, es evidente que el derecho de las sociedades modernas civilizadas deberá propender, sobre todo, a *omne jus constitutum* a garantizar a la persona humana y realizar la dignidad de la misma, en la forma más completa posible toda vez que el derecho ha

⁵² Olivera Toro, Jorge. El daño moral, Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, México, 1993, p.V.

⁵³ Ricasens Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y derecho, Segunda Edición, Editorial Acrópolis, México, 1945, p. 310.

sido creado para el hombre y este, en la última instancia, es su único destinatario (*hominum causa omne ius constitutum est*).⁵⁴

Para que esta función protectora del derecho sea eficaz, la persona humana debe estar comparada en su doble condición de ser biológico y social, vale decir, de manera que pueda subvenir a sus necesidades de orden material y espiritual, para lo cual la norma deberá garantizar no solo su vida e integridad física, sino también la utilización de aquellos bienes materiales e inmateriales mediante los cuales los individuos satisfacen las exigencias que les impone su vida vegetariana y de relación.⁵⁵

El daño, genéricamente, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, está causada por el autor, esto es, de quien con su acto produjo el daño⁵⁶.

“Es que detrás de cada imputación de responsabilidad está el hombre sujeto de derecho. En definitiva, el daño causado. Yo creo que la fascinante solución que propugna la defensa absoluta de los derechos del hombre- víctima, atractiva como el canto de la sirena de Loreli, no se sustenta en razón alguna valedera y convincente que respete, pues termina con conculcarlos, los derechos del hombre-victimario. Que debe, claro está, responder por los perjuicios injustos que genere; pero solo cuando un acto suyo sea causa del daño en sentido admisible en derecho, y jamás desmedidamente”⁵⁷.

No sería posible, por razones de espacio, entrar al examen detallado de todas y cada y cada una de las nociones importantes para el *sistema* que comentamos. Baste solo con dejar indicados algunos elementos del mismo, como el hecho de que para que un *daño* pueda ser resarcible necesita ser real –no simplemente posible o contingente-, actual –no eventual-, evaluable económicamente, individualizado en relación con una persona o grupo de

⁵⁴ Citado por R.H. Brebbia, *El daño moral*, Acrópolis, México, 1998, p. 21.

⁵⁵ *Ibidem*. p. 22.

⁵⁶ Olivera Toro Jorge. *El daño...* Op. Cit. p. IX.

⁵⁷ *Ibidem*.p.IX.

personas, es decir, desigual a los que pudiera afectar al común de la población, en cuyo caso se trataría de auténticas cargas públicas o colectivas no indemnizables. Los daños resarcibles pueden ser materiales, personales o morales –*pretium dolores*-, ya que la garantía a la integridad patrimonial protege tanto a los bienes como a los derechos de las personas.

II.2. NOCIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.

Para el *Diccionario de la Lengua Española*⁵⁸, daño es sinónimo de detrimento, perjuicios, menoscabo, dolor o molestia. Se considera comprendido, pues, en tal concepto no solo la secuencia directa de un hecho sobre los bienes de un derecho (perjuicio, menoscabo, detrimento), sino también la repercusión inmaterial del mismo en la persona titular de los bienes afectados (dolor, molestia).

En la vida de relación, al igual que en los dominios de la teoría jurídica, el concepto de daño mantiene, en consecuencia, una relación indisoluble y estrecha con el de persona, ya que el ser o los seres humanos que sirven de soporte, en última instancia, es una desagradable llamada dolor.

En el sentido que acuerda el concepto el lenguaje corriente, ese menoscabo, perjuicio o detrimento que ocasiona dolor, puede ser sufrido tanto en los bienes materiales como inmateriales de una persona. Nadie discute siquiera en la vida diaria, que se produce un daño cuando se inflige a una persona un perjuicio en su patrimonio, como cuando se la hiere en su integridad física, afectos, honor, libertad, etc.

Es indudable que si la norma no acuerda una protección integral a las personas o sujetos de derecho cuyas relaciones rige, no puede cumplir cabalmente la función de asegurar aquellas condiciones o fines que las sociedades

⁵⁸, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1970, p. 663.

civilizadas consideran de indispensable realización, toda vez que el amparo de la persona humana y el realce de su dignidad constituyendo el núcleo o cuestión central sobre la que deben girar los demás problemas que se propone resolver el derecho.

Y si la esfera más íntima y personal de los sujetos, constituida por aquellos bienes que no tienen una traducción inmediata en dinero como debe de ser la vida, integridad física, honor, etc., escapa la esfera de acción del derecho privado, no puede en manera alguna cumplir esa función de seguridad que, según se ha visto, constituye la motivación radical de lo jurídico.

Es por ello que, desde el punto de vista de la pura teoría jurídica en que nos situamos en esta parte de nuestro trabajo, no puede alcanzarse siquiera a comprender cuales son los motivos por los cuales debe excluirse de la noción jurídica del daño aquellos bienes que no tengan una traducción adecuada de dinero.⁵⁹

En la concepción del daño se han adoptado diversas posiciones: unas, contrastando al daño patrimonial; otras, como daño en que es inadecuado el dinero para su reparación y las que estiman en forma positiva como lesión a un derecho que tutela diversos intereses personalísimos. Así el siguiente esquema:

- 1.- Daño extra patrimonial.
- 2.- Daño que es inadecuado el dinero para resarcirlo.
- 3.- Lesión de un derecho.

A continuación se ahonda en cada punto:

1. La tesis que considera como un daño extra patrimonial, toma el objeto sobre el que recae el daño, contraponiéndolo al que afecta el patrimonio. El daño en esta concepción, se estima que lesiona un interés que no es patrimonial; esto es, que no entraña “por sí mismo” una pérdida económica, ni repercute en bienes de esta naturaleza, sino

⁵⁹ Brebbia, R.H. *El daño moral*. opus cit.p.41.

en atributos de la personalidad. Se parte de una contraposición negativa a un perjuicio patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extra patrimonial.

El daño dicen: “no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial”⁶⁰.

2. “Hay perjuicio extra patrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño”.

Se considera que el dinero no cumple la función para indemnizar el daño; pero no se define a éste; en la inteligencia de que para esta postura se añade que en algunas ocasiones el dinero no cubre los menoscabos que son de carácter patrimonial (perjuicios futuros).

“...Habiéndose aceptado en los tiempos modernos el principio de la indemnización pecuniaria de los daños, por haberse encontrado la función compensatoria que el dinero desempeña en esos casos, ha de concluirse que éste se ha convertido en un instrumento adecuado, aunque no lo sea de forma del todo completa, ya que es difícil concebir “ponerle precio al dolor” o a “las angustias ante la pérdida del empleo.

Bien puede que la función satisfactiva cumple el resarcimiento del daño, la respuesta solo se hallará si se abandona un concepto exclusivamente hedónico de ‘satisfacción’. No se tratará de allegar a la víctima el medio para obtener placeres que enjuguen su dolor, pues ella no experimenta –suponemos tan solo– ni placer, ni dolor. Pero el resarcimiento que se obtenga bien puede servir para mejorar su atención, quizá afrontar económicamente los gastos necesarios que faciliten una terapia de restablecimiento o para suministrarle medicamento que alivien su mal. También el sujeto privado de la razón, de sensibilidad o de entendimiento, puede “gozar” de “satisfacciones”, a través del adecuado empleo

⁶⁰ Citado por Brebbia, R.H. opus cit.p1.

que sus representantes legales realicen del dinero obtenido como resarcimiento del agravio.

“Que el daño se define por la actividad dañosa y no por un resultado distinto – similares a los delitos que la doctrina penal califica como de pura actividad-, implica reconocer, con prestancia propia, el *res ipsa loquitur*: todo ataque a la persona le infiere a ella un daño por el ataque mismo. Porque el agravio no se predica en razón de frustración de medios, sino por menoscabo a la persona que es, como tal, un fin en sí misma...”⁶¹.

3. Superada la tesis de que el daño se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporal e invisible de una persona,⁶² se le caracteriza por su aspecto extra patrimonial.

Así, son inherentes a la persona, el derecho a la vida, al nombre a la imagen al honor, al derecho de familia, a una indemnización por despido injustificado; para otros, una dolorosa sensación experimentada por la persona, comprendido en la palabra dolor el más amplio significado (la emoción, el dolor moral, etc.)⁶³.

En lo que respecta a las personas jurídicas también se les puede causar un daño patrimonial o extra patrimonial, como en la pérdida de prestigio ante una campaña difamatoria en contra de ella o ante el exceso de tiempo en la emisión de un laudo.

El perjuicio en el daño se limita a la afectación de intereses, de bienes o de derechos morales; así se dice que, “lo que el derecho tutela, el daño lo vulnera”.⁶⁴ Unas veces vulnera bienes personales, otras los correspondientes

⁶¹ Brebbia R.H.. Opus cit.p.2.

⁶² García López Rafael. Responsabilidad Civil por daño moral. Editorial Bosch. Barcelona, 1990.p.60.

⁶³ R.H. Brebbia. Opus cit.p.3.

⁶⁴ García López, Rafael. Opus cit.p.77.

a la esfera económica: bienes patrimoniales y por último, bienes familiares y sociales⁶⁵. Los primeros y los últimos son los que vulnera el daño patrimonial. Para mejor comprensión, la esfera de poder jurídico del sujeto de derecho se compone:

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etcétera);
- b) Bienes patrimoniales que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona, y
- c) Bienes familiares y sociales, que representan al poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

En el conjunto de tales bienes jurídicos quedan delimitados nítidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que es de la persona es.

Lo que la persona es, se configura primordialmente por los atributos que se derivan del hecho de ser humano; es decir por los denominados bienes o derecho de la personalidad.

Si el hombre es por naturaleza un ser sociable, también lo que deriva de la sociabilidad determina lo que la persona es; aquello que lo califica como sujeto inserto en una familia o en una sociedad: ser hijo, padre, madre, o profesional, funcionario, director, etc.

Lo anterior es objeto de tutelas por el derecho, y por tanto, la lesión de los intereses o de los derechos inherentes a la personalidad, a la familia y a la sociedad constituye jurídicamente el objeto de un daño diferente al que se desenvuelve dentro del ámbito de los derechos patrimoniales. Estos bienes o

⁶⁵ Castan Toveñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I. Volumen II. Editorial Reus. Madrid. 2010.p.6.

derechos conforman la esfera jurídica estrictamente personal del sujeto, correspondiente a los atributos que solo su titular tiene; distinta a las funciones y finalidades de los derechos patrimoniales.

Desde esta perspectiva, la nomenclatura del daño dependerá de la esfera afectada por la acción lesiva. En el daño patrimonial la lesión menoscaba los bienes o derechos que se encuentran en el sector patrimonial o económico. El daño no patrimonial (o moral) lesiona o menoscaba los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal jurídico del sujeto de derecho.

La ausencia intrínseca de una valoración económica y la unión interna correspondiente y la unión interna correspondiente al sujeto, son las notas características del sector estrictamente personal que lesiona con el daño moral.

Los requisitos del daño para ser considerados como jurídico son: causar un perjuicio, pérdida o menoscabo; recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento. Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento, se encuentra en la indemnización pecuniaria, similar al tradicional resarcimiento de los daños patrimoniales⁶⁶.

De modo específico, entre los derechos que pertenecen al ámbito personal se encuentra el derecho al honor, que “es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices de la personalidad.

El honor se puede entender en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona o, en otros términos, como escribe Ferrara, “la estimación que acompaña a la persona y la circula, como una aureola de luz, en sociedad”, En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento

⁶⁶ García López, Rafael. Opus cit.p.79.

de la estimación que la persona tiene de sí misma, en relación con la conciencia de la propia dignidad.

Uno de los mayores bienes tutelados es la libertad (entre ellos la de expresión), derecho que no tiene más límite que la integridad moral de la persona humana, así, por ejemplo, cuando surge la calumnia, se comete un acto ilícito en perjuicio no solo de la persona, sino de la sociedad misma a que pertenece, ocasionando un daño moral, tanto en la esfera de los intereses afectivos, como también en los sociales⁶⁷.

II.3. RELACIONES PATRIMONIALES Y NOCIÓN DE PATRIMONIO. SU CONTENIDO POLÍTICO

El Código Civil se ocupa primero de las relaciones personales de contenido no patrimonial pecuniario. Para abordar el estudio de este tipo de relaciones patrimoniales, es indispensable tener una noción de que es el patrimonio.

Se debe partir del conocimiento del significado gramatical de la palabra “patrimonio” que deriva de la palabra “*patrimonium*”⁶⁸ que significa ‘hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza⁶⁹. Riqueza por su parte, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa “utilidad en su concepto más amplio”.

Este concepto gramatical de patrimonio, da ya alguna luz sobre lo que este es, pero si bien sobre el concepto y contenido del patrimonio, porque ese concepto

⁶⁷ Olivera Toro, Jorge. Opus cit.p.5.

⁶⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, p.990.

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1965, p.361.

y ese contenido no responden a una situación jurídica que responden a una postura política.

El contenido de patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en si se amplió por razones también jurídicas. No, el contenido y concepto del patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideren de acuerdo a las conveniencias sociales, o lo que ellos crean o les conviene decir que son las convivencias sociales que se deben proteger a través de la noción de patrimonio.

Para explicar lo anterior, diremos que: la teoría del patrimonio se elabora por primera vez con un carácter científico apenas a mediados del siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau; estos autores, fiel reflejo de la época que les tocó vivir, no podían pensar sino en función de lo que las personas en el poder y la clase social dominante a la que ellos pertenecían, consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica.

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo, se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo uno valioso, era lo pecuniario, y con ese criterio dejaron sentir su influencia en el campo del derecho, fue así, como al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyo a éste un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario. Se dijo: todo lo que no tenga un carácter pecuniario, económico, debe quedar fuera de la noción de patrimonio⁷⁰.

Pero al transformarse la sociedad, al presionarse el criterio de las personas con el poder político, al evolucionar de lo meramente material, de lo pecuniario, de lo económico a la consideración de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad, se presentó la crisis de la noción clásica del patrimonio y su contenido.

⁷⁰ Citado por Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*. Editorial Porrúa, México, 1997, p.33

Como se anota después, se puso en crisis a la tesis clásica del patrimonio con las ideas de Von Ihering el cual sostuvo que el elemento patrimonial conocido como “obligación” podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que apunto casos de “obligaciones” con objeto o contenido de tipo moral o afectivo.

Sin embargo, los conservadores, argumentaron, y apuntalaron sólo por un momento más, la noción clásica del patrimonio, y llegaron a considerar que si bien es cierto que puede haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, estas obligaciones no se pueden considerar de índole patrimonial, sino que, son necesariamente extra patrimoniales. Aceptaron obligaciones con objeto patrimonial y otras con objeto extra patrimonial.

No obstante, las personas que detentan el poder y manejan al poder y manejan al Estado, ante las presiones sociales, se van viendo precisadas a modificar su criterio, y se ven en la necesidad de considerar cada día nuevos valores protegibles jurídicamente, aunque éstos no tengan ya carácter pecuniario

En ese sentido, la noción de patrimonio se va ensanchando día a día, aún en contra de los defensores, en nuestro país, de la teoría clásica del patrimonio a grado tal, que hoy se habla del “patrimonio del Estado” y consideran en él, no sólo elementos pecuniarios a semejanza del patrimonio de los particulares, sino que ya sin discusión, se incluyen elementos francamente ajenos a toda noción económica, como V.gr. “la bandera nacional”, “el himno nacional”, etc. que son “patrimonio para uso exclusivo del Estado” o cuando este lo autoriza a través de ordenamientos que al efecto expide, como la llamada ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales”.

Es con todo lo anterior que el patrimonio no se puede determinar de igual manera en todas las épocas, ni tampoco se puede sostener que su contenido responda a una situación meramente jurídica, toda vez que, como se acredita, responde a una situación política, en donde las personas en el poder, las que manejan el estado, para conservar la tranquilidad, la estabilidad social y el poder mismo, deben ampliar o restringir ese contenido, atentos a un criterio político.

II.4. ELABORACIÓN CIENTÍFICA DE UNA TEORÍA DEL PATRIMONIO

En el campo del derecho, como en todas las ciencias, conviene siempre establecer grupos y subgrupos de los objetos con los que se trabajan. Así verbigracia, en el campo de la física, si se van a estudiar los metales, se les agrupa atendiendo a su peso específico, o bien, a la forma en que se presentan en la naturaleza, o ya atendiendo a su maleabilidad, etc.

Si en la antropología se va a estudiar a los seres humanos, conviene formar grupos de ellos atendiendo a las zonas terrestres que habitan, o bien atendiendo al color de la piel, bien a la forma craneana, etcétera.

De esta manera en el campo de cualquier ciencia, se van formando la que se ha dado en llamar categorías y se agrupan en ellas objetos a estudio que presentan un mínimo de características semejantes, si se trata de categorías “reales”, o bien para agrupar en un solo conjunto, objetos en estudio que, aunque no tenga semejanzas, para su análisis conviene agrupar, y se forma entonces una categoría “formal”.

El derecho no puede, como ciencia, ser ajeno a este procedimiento, y así se elaboran en él, múltiples categorías como son entre otras, las de los llamados derechos reales.

Ahora bien, los científicos del derecho a fines del siglo XIX, se encontraron con la necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que en verdad no es otra cosa que la idea de crear una categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante trato a objetos de derecho que no tienen entre sí características que les permita integrar una categoría real y además obtener así los resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.

A estos autores se les presentaron varios problemas a saber:

1º. ¿Cuál es la mejor manera de que una persona transmita, a quien ella desea, sus bienes pecuniarios al momento de su muerte? Había que lograr

que esa transmisión se hiciera de la manera más fácil y sin complicaciones, porque los bienes que una persona detenta y que habrán de recibir sus herederos, no son todos de igual naturaleza, no son homogéneos, sino heterogéneos: hay derechos reales personales, derechos de autor etc.

Resulta pues, conveniente elaborar una teoría del patrimonio, en donde a través de dar a éste -el patrimonio- la naturaleza de una “categoría formal” se pudiera incluir en él, para darles un trato global, igual, semejante, a cosa que son por naturaleza diametralmente diferentes.

Así, con esta idea de un “patrimonio” en donde engloban tanto derechos reales como derechos personales, o derechos de autor, y se les da a todo un trato unitario, se puede y de hecho se facilita la transmisión de tales bienes a los herederos, durante el juicio sucesorio, que es atractivo pues “atrae” todo juicio relacionado a los bienes del que muere, o *de cujus*.

2º. ¿Cómo hacer que todos los bienes de una persona respondan a un compromiso que asume, si no lo ha listado uno por uno? Entonces también se pensó por estos autores que, incluyendo a todos los bienes pecuniarios de una persona, en una categoría, se podía en un momento dado considerar que todo ello, responden a los compromisos que su titular asuma frente a otras personas, estableciendo así una garantía bastante de que podría dar cumplimiento a tales compromisos.

En efecto, se razonó así: si una persona presta a otro dinero, y el que lo recibe no da garantía de pago específico a su acreedor, éste, al cual se le designa como “acreedor quirografario”, ¿podría en el momento en que su deudor no le pague, tener la relativa seguridad de que ese deudor le responde del compromiso asumido, con todo su “patrimonio”? Así con esa categoría “patrimonio”, el acreedor quirografario, tiene cierta garantía genérica con todo el patrimonio de su deudor, para hacer efectivo su derecho sobre él, llegado el caso.

3º. Cómo explicar en forma satisfactoria la situación que se crea con el hecho de que si una persona sustituye elementos de su patrimonio, a los nuevos se les siga dando el mismo trato que a los anteriores, aunque sean distintos.

Pues se lograría con una teoría que formara una “categoría” denominada “patrimonio”. Así verbigracia, si el señor Procopio vende su derecho real de propiedad que tiene sobre una casa en dos millones de pesos y adquiere con ese dinero acciones de una sociedad anónima, que tienen –las acciones- una naturaleza jurídica diferente, pues son muebles, ¿cómo va a ser posible que esos nuevos bienes –las acciones títulos de crédito- tan distintos en su naturaleza reciban el mismo trato jurídico que el derecho real de propiedad sobre un inmueble, en un momento dado? Pues solo se logra ello a través de elaboración de una teoría del patrimonio, que es una “categoría”.

Es así como se ha dicho que la doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

- a) El patrimonio como prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.
- b) La transmisión del patrimonio a título universal
- c) La subrogación real.

Estas son las consideraciones que llevaron a los juristas del siglo XIX a elaborar su teoría sobre el patrimonio.

Y ya entendido el patrimonio en su contenido responde a un contenido político, y como la política amplía o restringe ese contenido, conviene conocer con algún cuidado algunas de las teorías que se han elaborado al respecto, empezando con la primera que se presentó con un carácter científico.

II.5. TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO

La primera tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual tiene muchos puntos de crítica, y de hecho en la actualidad no funciona; sin embargo, tiene el mérito de ser un trabajo que buscó sistematizar esta materia en forma científica.

Esta tesis definió el patrimonio como “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho⁷¹.”

El patrimonio para estos autores, constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariablemente durante toda la vida de su titular.

II.6. TESIS CLASICA: PRINCIPIOS BASICOS DEL PATRIMONIO

Aubry y Rau consideraron que una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

- a) Solo las personas pueden tener patrimonio. - En forma exclusiva las personas son las únicas que pueden tener patrimonio, ya que solo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.
- b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio. - No es posible que la persona deje de tener un patrimonio en un momento dado: siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es, como una bolsa vacía. Puede en un momento no tenerse bienes o derechos, pero se tiene sin embargo patrimonio; en ese momento se tendrá la “bolsa-patrimonio” vacía, pero esta se tiene.
- c) La persona solo puede tener un patrimonio. - No es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que este es una emanación de la persona, todos sus bienes y deudas, forman una masa única. Sin embargo

⁷¹ Citado por Gutiérrez y opus cit.p.40.

agregan los propios creadores de esta tesis, este “principio de la unicidad del patrimonio”, sufre por mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventarios, a más de su patrimonio particular.

d) El patrimonio es inseparable de la persona. - No es posible, dice esta tesis, que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona vive, no puede transmitirlo todo a otra persona. Pero no podrá quedarse sin este. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

II.7. NOCIÓN DEL PATRIMONIO

Concepto

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez⁷², el patrimonio en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica. Esta apreciación conceptual clásica, deja al autor al margen de la evolución que ha estado experimentando el derecho en las últimas décadas. Sin embargo, el jurista Rafael Rojina Villegas⁷³, define al patrimonio como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser

⁷² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil*. editorial Porrúa. México, 2000.p.p215.

⁷³ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo III. Bienes, derechos reales y posesión. Editorial Porrúa. México, 1991.p.67.

objeto de una valorización pecuniaria. Los jurisconsultos romanos le daban a la voz pecunia una significación más amplia que la palabra moneda, puesto que comprendían dentro de la primera los bienes patrimoniales y en este género, la *pecunia numerata*, o moneda constituía una especie.

El maestro Rafael de Pina⁷⁴ establece que en torno a la naturaleza del patrimonio existen dos teorías: la clásica, subjetivista llamada también personalista (Aubry-Rau, Birkmeyer, Neumer, entre otros) que considera el patrimonio como un reflejo de la personalidad y la objetiva o económica (representada principalmente por Brinz y Becker), que defiende la existencia del patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que este unido o no a una persona.

Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

El patrimonio es concebido por la teoría subjetiva o personalista, que es la que ha tenido mayor aceptación, como una cualidad substantiva de la personalidad. De acuerdo con esta doctrina ha sido definido el patrimonio como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

⁷⁴ De pina, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo I. editorial Porrúa. México, 2000.pp.215-216.

Sin embargo, el maestro De Pina define que en su concepto el patrimonio es un atributo de la persona, pero su contenido no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio. Y concluye, “la concepción del patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial, excluyendo otras relaciones, entre ellas, las de carácter familiar, olvida que toda relación jurídica tiene o puede tener un a recuperación económica, aparte de que no se puede negar la existencia de un patrimonio moral, que el hombre estima tanto como el puramente material o económico y que el derecho no deja de tener en cuenta para tutelarlos.

II.8. NUEVAS TENDENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

Ernesto Gutiérrez y Gonzales, refiere que “*se ha dicho, que los elementos que integran el contenido del patrimonio son de tradicionalmente de carácter pecuniario y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa dicen,, a la esfera del patrimonio* “. Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda solo a un contenido de índole económica.

Y continúa la palabra patrimonio, deriva del término latín “*patrimonium*” que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza.

Pero gramáticamente ni la palabra “bien” ni la palabra “riqueza”, se reduce a considerar la noción económica. “riqueza” significa abundancia de bienes y “bien” o “bienes” significa “utilidades en su concepto más amplio”.

De aquí resulta que el patrimonio está formado por los bienes, no hay razón para suponer que la idea de “bienes” se reduzca a las cosas económicas. Tan es “bien” es un sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de

igual manera un “bien” tener un buen nombre, un hombre limpio ante la sociedad.

Por ello, si se va estimar – y así es- un “bien” al buen nombre y otros derechos no económicos, como los derechos de una persona sobre su cuerpo no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito de campo económico o pecuniario.

Y es aquel el concepto de lo valioso y de lo que debe proteger el derecho crece en su contenido, y así como con justicia se ha dicho que: ...” la individualización de un bien deriva de la individualización de una necesidad, y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor etc. Constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de “bienes”, que se corresponden a las diferentes facultades personales.

Con todo, la discusión es más que nada dogmática. Hay que centrar la cuestión con el fin práctico del derecho para poder calibrar la importancia del problema. La misma conciencia común o media no haya reparar o en conocer como bienes a las diferentes manifestaciones de la persona. De hecho, experimentalmente, en la vida cotidiana se reconocen existentes y referenciados bienes como la integridad física, el honor, etc. De la persona. Y al jurista en sus especulaciones, no le está permitido prescindir de la corriente de la gente...”⁷⁵.

Continúa el maestro Gutiérrez y González, “es preciso que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a este contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio es más amplia en lo jurídico, como lo es lo gramatical. Que el patrimonio en infinitiva está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario y moral, no

⁷⁵ Citado por Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit.p.52.

económico no de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad.

En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el derecho al nombre, al honor o reputación, el secreto el derecho epistolar, telegráfico, telefónico el derecho a la imagen, el derecho a las partes nobles del ser humano a las partes separadas del cuerpo, etc.

Y concluye el maestro Gutiérrez y González; en consecuencia, de todo lo antes dicho, considero que el patrimonio tiene las siguientes características:

- a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una universalidad.
- b) Se comprende en él, no solo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

Y por ello, doy la siguiente definición de patrimonio: es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derechos.

II.9. IMPUTABILIDAD

Como ya se dijo en líneas arriba, el daño o lesión resarcible debe ser consecuencia de la acción u omisión de la administración pública, es decir, de su funcionamiento actividad, expresada mediante hechos materiales o actos jurídicos propiamente dichos. Además, es preciso que la lesión de que se trate pueda válidamente atribuirse a un sujeto distinto de la propia víctima o persona que resintió el daño o perjuicio respectivo.

A esta operación jurídica se le denomina *imputación*; Qué en pocas palabras consiste en atribuir –por ministerio de ley- la acción u omisión lesiva al sujeto pasivo de la relación obligacional, que en el caso específico es el Estado, y,

tratándose de su actividad formalmente administrativa, la administración pública.

La imputación tiene su justificación o fundamento en dos razones principales:

a) la prestación de los servicios públicos –*lato sensu*- es una competencia legal que corresponde a su titular, que lo es el propio Estado, y b) la inserción del autor material del daño en la organización de la persona jurídica responsable y bajo su dependencia.

Tan importante como definir el contenido y alcance de la noción de lesión antijurídica como elemento sustancial de la institución resarcitoria, es de la mayor relevancia establecer los únicos supuestos doctrinales de imputación de responsabilidad patrimonial, de carácter objetiva y directa, del estado-administrador:

- a. La realización directa y legítima –sin falta- de daños incidentales resarcibles por parte de la administración pública, siempre y cuando no hubiese obligación jurídica de soportarlos- noción objetiva de perjuicio antijurídico-.
- b. Actuación ilícita de la administración pública, a través del actuar reprochable de sus agentes o servidores públicos –incluidos los daños impersonales o anónimos-, siendo éste el supuesto más común de imputación.
- c. Los daños y perjuicios producidos a consecuencia de los llamados casos de “riesgo creado por la administración pública”.
- d. Los daños derivados de “enriquecimiento sin causa” aplicables a la administración pública.

Al respecto, procede dejar establecido que los daños irrogados por la fuerza mayor, entendida como causa irresistible, extraña y ajena a la actividad administrativa del estado, quedan naturalmente excluidos de la obligación resarcitoria del mismo.

No así los producidos como consecuencia del denominado caso fortuito, en razón de que, si bien provienen de hechos imprevisibles o indeterminados, son

producto del funcionamiento interno de los servicios y, por tanto, conectados a sus propios elementos intrínsecos, de los cuales debe responder.

Como se podrá apreciar, el genuino sistema *iuspublicista* que acabo de hacer referencia no contempla la reparación de cualquier daño imaginable, lo que nos llevaría a otra posición por demás deseable e insostenible económicamente, conocida como *socialización del riesgo*, que comprende el sistema de cobertura de riesgo de solidaridad social.

II.10. RELACIÓN CAUSAL.

Corresponde ahora, cuando menos, enunciar otro elemento total del *sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado*, de carácter objetivo y directo. Nos referimos a la relación causal que deviene de conocer – y aprobar– la vinculación relacional de causa-efecto entre dos aspectos examinados anteriormente, a saber: el daño o lesión resarcible y la actividad del Estado, a quien debe de imputársele. Este presupuesto esencial de la responsabilidad se colige del enunciado teórico de que la lesión antijurídica resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento o actividad del Estado por cuya prestación se ocasionó el daño reclamable. En la debida apreciación técnica de este requisito descansa la verdadera eficacia de la concepción de la responsabilidad objetiva del estado. En materia de prueba, sería válido decir que la relación causal de daño e imputación al estado, por ser consecuencia de su actividad, es tan importante como el concepto de culpa en materia de acreditación de la responsabilidad subjetiva.

Como dice Leguina Villa, la causalidad debe afrontar y resolver tres cuestiones específicas:

- 1) La necesidad de proteger a la víctima de un suceso dañoso;
- 2) La necesidad de limitar, dentro de la infinita cadena de hechos y precedentes causales, algunos hechos de especial relevancia; y,

- 3) La necesidad de limitar las consecuencias o efectos dañosos atribuidos a un determinado hecho o causal.⁷⁶

Dos han sido, en sede doctrinal, las principales teorías sobre causalidad que se han implicado: la *teoría de la equivalencia de las condiciones*, que presupone que cualquier hecho o condición debe ser considerado como causa, en tanto que todos ellos, en una forma u otra, contribuyen a producir el resultado final, y la *teoría de la causalidad adecuada*, que consiste en distinguir la mayor o menor aptitud de los hechos o condiciones para producir el daño respectivo, de acuerdo con un criterio de experiencia común que conduce a determinar la causa eficiente del daño o causa próxima del mismo.

Aún cuando esta segunda teoría es la mayormente utilizada en derecho comparado, habría que agregar otras de las modalidades en materia de relación causal, conocida como la *causa adicional sobrevenida*, que si bien presupone la posibilidad de la concurrencia, reconoce también que una lesión patrimonial puede ser resultado de un concurso inicial o también sobrevenido de diversos hechos dañosos, cada uno de los cuales contribuye con diferente proporción en la producción mencionada lesión patrimonial.

En todo caso, habría que conocer y tener estas fórmulas de causalidad en mente para aplicarlas, según las características o modalidades del caso particular.

II.11. INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN

A la obligación del estado de resarcir las lesiones producidas como consecuencia de su actividad administrativa irregular o dañosa en el

⁷⁶ Leguilla Villa, Jesús, “función arbitral en materia de prensa y responsabilidad civil de la administración (entorno al concepto de causalidad jurídica)”, apéndice I de la obra *La responsabilidad civil de la administración pública*, 2ª. ed. Madrid, Tecnos, 1983, p.280.

patrimonio de los particulares, administrados o gobernados, que no tengan el deber jurídico de soportarlos, se denomina *indemnización*.

En principio, la indemnización del Estado, como sujeto pasivo de la relación obligacional establecida *ex lege* con los particulares que gozan de la garantía a su integridad patrimonial, debe ser total, y puede ser económica o *in natura*, es decir, en dinero o en especie, a efecto de dejarlos indemnes en sus derechos o bien antijurídicamente lesionados.

CAPÍTULO TERCERO
CONSIDERACIONES RESPECTO A LA FALTA DE INMEDIATEZ EN LOS
JUICIOS LABORALES ORDINARIOS Y LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUMARIO

III.1. Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos III.2. Etapas del juicio ordinario laboral III.2.1. Demanda III.2.2. Notificación III.2.3. Audiencias III.2.4. Conciliación III.2.5. Contestación de la demanda III.2.6 Ofrecimiento de pruebas III.2.7. Recepción de pruebas III.2.8 Resolución III.3. Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos III.4. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado III.5. Garantía a la integridad patrimonial de las personas y la lesión jurídica III.6. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos III.7. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos III.8. Jurisprudencia en la legislación mexicana

III.1. ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS

A través del presente inciso desarrollaremos los aspectos más importantes de lo que ha sido la evolución del derecho laboral mexicano, partiendo de algunos antecedentes del artículo 123 Constitucional, y así ubicarnos en aquellos momentos en los que los revolucionarios, líderes e intelectuales juristas expusieron sus inquietudes de lo que debería ser la justicia laboral en nuestro país.

No se trata de hacer un profundo análisis histórico, sino solamente resaltar aspectos generales que propiciaron el desarrollo de las relaciones laborales de ese entonces y el nacimiento del artículo 123.

En la constitución de 1857, se especificó que el órgano encargado para la impartición de la justicia quedaba en manos del Poder Judicial:

“Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito”.⁷⁷

Además de vigilar que las garantías individuales fueran respetadas por la totalidad de las autoridades del país, se le facultó para que el Poder Judicial conociera del amparo:

“Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁷⁸

Los derechos de los trabajadores quedaron plenamente establecidos en los artículos 4º y 5º de la constitución de 1857.

Ambos artículos fueron discutidos calurosamente, pero sin que se abordara la parte del procedimiento laboral en caso de existir conflicto, pero de alguna manera tal inquietud, se encontraba resuelta a través de los tribunales del fuero común, de manera específica los juzgados de lo civil:

Ciertamente, la relación de trabajo quedó incluida en el derecho civil, pero cuando en el año de 1870 discutió la comisión redactora del Código Civil la

⁷⁷ Zarco Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p.742.

⁷⁸ Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, Ediciones de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p.196.

naturaleza del contrato de trabajo, sostuvo, a diferencia del derecho europeo, que lo consideraba, siguiendo al derecho romano, como una forma de contrato de arrendamiento, que era esencialmente distinto del arrendamiento de las cosas”⁷⁹, es decir se había dado un pequeño avance de cómo había sido contemplada en la Ley Juárez.

De alguna manera, para 1857 los logros obtenidos en cuanto a los derechos de los trabajadores significaban un avance importante, pues quedaba desterrada la esclavitud que por muchos años arrastraban los trabajadores.

Los trabajadores mexicanos en la conquista de mejores condiciones de vida, al igual que los demás trabajadores del mundo, requerían en esos momentos de dos derechos fundamentales, el derecho de asociación y el de huelga: *“porque desde el horizonte de sus asociaciones, los asalariados mexicanos proyectaron una sociedad futura, que no por estar cargada de elementos utópicos, dejó de orientar su práctica”*⁸⁰, y así enfrentar el poder de los patrones y del gobierno su representante.

Debido a las injusticias y a la explotación desatada durante el gobierno de Porfirio Díaz, a finales del siglo antepasado y a principios del pasado, con justificada exigencia se solicitaba la aprobación de normas jurídicas que combatieran las injusticias cometidas por los empleadores del campo y de las fábricas, entre otros reclamos se encontraban jornadas de ocho horas, salarios suficientes para el sostenimiento familiar, etc.

⁷⁹ Secretaría de Educación Pública, *México y la Cultura*, Un artículo titulado el derecho del trabajo del Dr. Mario de la Cueva, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1961, p.1401.

⁸⁰ Woldenberg, José, *Antecedentes del Sindicalismo*, Editorial SEP 80 Fondo de Cultura Económica, México, p.7.

Aunque para 1910 se habían efectuado muchos movimientos de trabajadores en diversas partes del país, los derechos reclamados por la clase trabajadora aún no formaban parte de un programa claramente establecido.

Las huelgas estalladas en Río Blanco, Cananea, ferrocarriles, Puebla, México y otras ciudades más, de alguna manera habían sido resueltas y las inconformidades habían sido aparentemente apagadas, lo que implicaba que de todos modos se está ante una revolución inevitable, los pronunciamientos y programas iniciales no enfocaban propuestas de justicia laboral sino principalmente políticos: “La revolución de 1910 surgió como un movimiento esencialmente político. Se combatió la relección casi permanente del Presidente Díaz; se combatió al grupo de personas que lo rodeaban y que habían formado una oligarquía; pero ni el ideario del señor Madero, ni el de Villa, ni el de Zapata propugnaron por los derechos del obrero”⁸¹.

Así, tenemos que las ideas expresadas durante la Revolución Mexicana y en específico de las laborales, fueron la base para la creación de diversas leyes del trabajo que fueron promulgando y lo que finalmente sería el artículo 123 constitucional: “muchas normas de nuestro derecho laboral encuentran su origen en los planes y programas de los intelectuales predecesores de la revolución de 1910, en los decretos de gobiernos revolucionarios, debates de los constituyentes de 1916-1917, etc., acontecimientos todos ellos que modificaron substancialmente el estilo de vida de nuestro pueblo”.⁸²

Como lo señalamos en líneas anteriores, el artículo 5º de la constitución de 1917 dio origen al 123 ubicado en el Título Sexto denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”. El proyecto fue presentado en la tarde del sábado el 13 de enero de 1917 en la 40ª sesión, mencionándose: “Nuestro proyecto ha

⁸¹ Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 15ª edición., México, 1986, pp.22-23.

⁸² Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas, Guanajuato, México, 1990, p.322.

sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. Diputado Ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor General y Licenciado José Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria”⁸³.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la convierte en la primera constitución de contenido social.

El texto original de dicho artículo fue el siguiente:

“...Art. 123. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibida a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima, la de las seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán los trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos

⁸³ Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Op. cit. tomo VIII.p.623.

descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

- VII. Para trabajo igual, debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

- VII. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de utilidades que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinada a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

- VIII. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en efectivo con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

- IX. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada se abonará en el salario como tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En cualquier caso, el trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

- X. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por lo que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren

situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor a 100, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

- XI. Además, en estos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.
- XII. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán de pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por intermediario.
- XIII. El patrón está obligado a observar en su instalación o establecimiento los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el mal uso de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo penas que al efecto establezcan las leyes.
- XIV. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.
- XV. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos las huelgas y los paros.
- XVI. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajado con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con 10 días de anticipación, a la junta de

Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos militares del gobierno de la república no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XVII. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XVIII. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.

XIX. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el aludo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XX. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a la elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de la parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXI. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o quiebra.

- XXII. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso o por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni será exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador de un mes.
- XXIII. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra instituciónn oficial o particular.
- XXIV. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá de ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.
- XXV. Serán condiciones nulas y no obligatorias a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la recepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados, por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVI. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a títulos de herencias con simplificaciones de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXVII. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esa índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXVIII. Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados...”⁸⁴

En ese sentido, como señala Bermúdez Cisneros: “Dicho texto, que formó parte de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, ha sufrido posteriores modificaciones, pero no fundamentales en su contenido, sino más bien variantes a fin de facilitar su reglamentación”⁸⁵. Sin embargo, al discutirse su aprobación, se varió el texto porque se consideraba que cada entidad tendría necesidades laborales diversas que requerían diferentes postulados. Después de los debates, el artículo 123 constitucional fue aprobado en la noche del martes 23 de enero de 1917, por 163 votos, es decir, por unanimidad al igual que el artículo 5º. “La unanimidad de ciento sesenta y tres votos, todos presentes, confirmó que la Asamblea Constituyente respondía a las

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Bermúdez Cisneros, Miguel. *Derecho del Trabajo*. Editorial Oxford. México.2000.p.94.

aspiraciones populares que se solidarizaban con las clases trabajadoras del país”⁸⁶.

Es así como nuestra carta magna de 1917, simboliza la cúspide en la protección de los derechos de los trabajadores y como lo han mencionado varios doctrinarios la primera en el mundo que consagró esos derechos, aunque actualmente los trabajadores continúen padeciendo las injusticias, hambre y miseria como lo expone el doctor José Barragán Barragán. “es una cuestión que le ha traído gloria y respeto a este esforzado constituyente, no obstante que hoy, por efecto de la grave crisis, esas mismas clases trabajadoras estén tan mal o peor que el ayer revolucionario”⁸⁷.

Esto propició una segunda etapa legislativa laboral por parte de las legislaturas de las propias entidades. Entre ellas, sobresale la ley del estado de Veracruz dictada el 14 de enero de 1918, caracterizada por un contenido avanzado, que más tarde sirvió para la redacción de la Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta llegar a la vigente Ley Federal de 1970, las reformas procesales de 1980 y 2012, así como las modificaciones de mayo del 2019, de las que independientemente de dichas modificaciones, la naturaleza de la afectación patrimonial derivada de la tardanza en la resolución de los conflictos laborales conlleva una afectación patrimonial que puede ser imputada al Estado.

III.2. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL.

III.2.1. Demanda.

La demanda es la primera petición en que el actor formula pretensiones y solicita del tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un

⁸⁶ Palavacini, Félix I. *Historia de la Constitución de 1917*, Tomo I, editado por el Gobierno del Estado de Querétaro y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación. México. 1987. pag. 345.

⁸⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Anuario Jurídico*. Op.cit.p.31.

derecho. Dentro de los muchos aspectos del proceso, la demanda ocupa un lugar de señalada preferencia para el estudio de los procesalistas, ya que en ella se encuentra la base del proceso jurisdiccional, además de que su presentación propicia múltiples y variadas consecuencias.

En cuanto al contenido, el documento incluirá una relación breve pero clara de los hechos, de forma que resulte comprensible tanto para el demandado como para la autoridad correspondiente lo relativo a cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho que generó la demanda.

Asimismo, la claridad en esta parte de la demanda es esencial, al ser determinante para fijar la competencia, por ejemplo. Así, el demandado y el tribunal conocerán el objeto y las pretensiones del actor y sólo de esa manera podrá dictarse un laudo congruente con tales pretensiones.

III.2.2. Notificación.

Pocos actos procesales guardan la importancia que tienen las notificaciones: son el medio de comunicación que establece el tribunal con las partes. Para dibujar mejor la idea en una definición, diremos: “notificación son los actos por los que el tribunal comunica un acuerdo o resolución a los que en juicio sean parte o a otras personas a las que la resolución pueda afectarles”.

Debiendo destacar que de acuerdo al artículo 750 de la ley laboral se contempla un término máximo para llevar estos actos y a los que debe sujetarse la autoridad laboral.

Estas notificaciones, conforme a la LFT, pueden ser de dos formas: *personales* o *por estrados*.

Primero, las notificaciones *personales* son las que la ley establece en su artículo 741, y se realizarán en el domicilio señalado en autos. Al practicar una notificación es obligación del actuario cerciorarse de que la persona que debe de ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado

en autos para la notificación, con la finalidad de que ésta se efectúe realmente a la persona afectada.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se hayan practicado, contados de momento a momento.

El poder de representación, con la teoría del mandato, aún es pieza respetada y fundamental en el derecho del trabajo. Por ello, las notificaciones efectuadas al apoderado expresamente autorizado por las partes, acreditadas ante la junta conforme a la ley, surtirán los mismos efectos que si la hubieren hecho ellas.

En segundo lugar, las notificaciones por *estrados*, son previstas por la LFT en los artículos 745 y 746. Por tradición se hacen en los estrados de las juntas y en ellos se colocan los acuerdos correspondientes, así como el número de expediente, para que los propios interesados se enteren de dichas resoluciones.

También, la ley prevé que la junta podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la síntesis de esas notificaciones. Este boletín se debe exponer en un lugar visible de local de la junta, y se coleccionará para memoria de la publicación de las resoluciones.

La lista de notificaciones ha de observar una formalidad: todas ellas deberán de ser autorizadas y selladas con fecha por el secretario de la junta. Es importante mencionar que este tipo de notificaciones por estrados, a diferencia de las personales, surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el boletín o en los estrados de la junta.

No hay que pasar por alto la prevención que la ley señala: serán nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto. Además, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su criterio al respecto, a través de la jurisprudencia. Ésta indica que cuando la parte notificada asista a la diligencia, este solo hecho convalidará tal notificación.

III.2.3. Audiencias.

Como consecuencia de las reformas legales del año 2012, el proceso laboral se redujo a dos audiencias en lugar de tres. La primera se denomina como audiencia de conciliación, demanda y excepciones, prevista en el artículo 875 de la ley; la otra, establecida por el artículo 878 fracción VIII, que es conocida como audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La búsqueda de observancia de los principios de conciliación y abreviación del proceso ha hecho que el legislador encontrara como fórmula resolutive para el caso, concentrar en sólo dos audiencias todos los actos necesarios para la resolución de los conflictos. De esta forma se elimina la que tradicionalmente se conocía como audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que fue incluida dentro de la primera. En la práctica, en un inicio, la reforma resultó benéfica, porque acortaba la duración de los juicios laborales de manera muy considerable; además, las exigencias que la ley ha establecido para la presentación personal de las partes a esta primera audiencia la convirtieron en factor determinante para lograr conciliaciones en muchos de los casos.

La segunda audiencia, posiblemente la más característica de todo proceso oral, es la correspondiente al desahogo de las pruebas, en la que tanto los abogados apoderados de las partes como el mismo tribunal ponen el mayor de los empeños con los hechos controvertidos, con objeto de que vaya surgiendo la verdad buscada.

Para el señalamiento de la fecha y hora para las audiencias, la propia ley federal del trabajo fija la pauta en el artículo 873 fracción VIII.

En cuanto a la fijación de la fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se hace en el mismo acuerdo con que se concluya la primera audiencia., la junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Los términos señalados por la misma ley para la celebración de audiencias, el sistema de captar lo oral en actas por el tribunal, además de los ya mencionados principios de concentración e inmediación, han posibilitado abreviar la duración de los juicios laborales. Pero hay que reconocer que los tribunales –por cuanto al número de personal en relación al número de juicios que se llevan en las mesas- han sido superados para dar cumplimiento fiel a los términos y plazos que señala el ordenamiento laboral.

III.2.4. Conciliación

Conciliación es el hecho de componer y sujetar a los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del plano de lo jurídico procesal debemos de aceptar que es una fórmula efectiva y fundamental a los fines del proceso. Para la doctrina del derecho, la conciliación es una forma autocompositiva, que termina con muchos de los conflictos planteados ante los tribunales laborales, siempre que la autoridad correspondiente reconozca la importancia de la institución tiene, y los beneficios que para la solución de los conflictos laborales se obtienen si se practica no con oficiosidad de mero trámite, sino con la firme idea de diálogo de las partes y la propuesta de soluciones componedoras para llegar a una solución justa y equitativa. La conciliación así entendida se convierte en una característica fundamental del derecho procesal del trabajo, ya que según la ley es obligatoria como fórmula resolutive. El funcionario que intervenga en el acto debe de instruir a los interesados acerca de sus derechos y sus obligaciones, porque si se llega a un acuerdo, éste tendrá la fuerza de cosa juzgada entre las partes.

Estoy completamente de acuerdo con Johannes Scheregle, que afirma:

“Algunos consideran que la administración de la justicia por un juez o la aplicación del derecho en casos concretos es una ciencia, mientras que la conciliación es un arte. Es por eso que una carrera profesional en el campo del derecho no es, por lo general la mejor capacitación

para el desempeño de su función conciliatoria. Se dice también que las calificaciones profesionales y personales que necesita un juez o un árbitro y las que necesite un conciliador, raramente coinciden en una misma persona”⁸⁸.

Establecida como institución dentro del proceso laboral mexicano, constituye la fase inicial de todo proceso laboral. Las características de esta etapa son: la comparecencia de las partes realmente afectadas por los intereses en juego en el conflicto en presencia de la autoridad componedora; el establecimiento de un diálogo que no exista obligación alguna de rendir pruebas ni de reconocer o negar hechos, y en el cual, ante todo, se busque el entendimiento directo y amigable de las partes, con la orientación del funcionario que conoce del diferendo. Si el intercambio de propuestas y contrapropuestas en esta etapa preliminar no culmina en un acuerdo conciliatorio, se pasará a la de arbitraje.

De ahí que Krotoschin asegure que “la diferencia entre conciliación y el arbitraje consiste en que la primera es el método por el que se encamina a las partes para que ellas mismas, con la ayuda de un conciliador, encuentren la solución del conflicto y rehagan, mediante acuerdo, sus relaciones intergrupales. En cambio, el arbitraje suple el entendimiento o la buena disposición del conflicto, que proviene de un tercero”⁸⁹.

Asimismo, se encuentra establecido en nuestra legislación laboral que la opinión de los conciliadores no se imponga en forma alguna a las partes interesadas, sino que solo se les da a conocer a fin de que acepten o la rechacen, para que, en esta última situación, ocurran en arbitraje a dirimir sus controversias legales por los medios que la propia ley prevé, oponiéndose y

⁸⁸ Johannes Scheregle, *la conciliación en América Latina, en Memorias del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo*, México, 1980.p.83.

⁸⁹ Ernesto Krotoschin, *lineamientos del derecho del trabajo*, Depalma, Buenos Aires, 1965, p 25.

apoyando sus excepciones con las pruebas que dispongan o que puedan disponer y que estén permitidas.

III.2.5. Contestación de la demanda

La contestación a la demanda es el acto por medio del cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida.

El acto de contestación es la consecuencia directa de la citación o emplazamiento que hace el órgano respectivo, después de haber dado curso a la demanda.

La contestación resulta de la intervención del órgano jurisdiccional: Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, etcétera, ante la cual requiere la presencia y respuesta del demandado para actuar el principio fundamental de la contradicción y de la bilateralidad del proceso.

Facultada por el artículo 878 de la ley federal del trabajo, la contestación de la demanda constituye una pieza fundamental del proceso contencioso, ya que traba la litis e integra la relación jurídico-procesal, iniciada por la demanda, y la actividad consecuente del órgano jurisdiccional. Si, por el contrario, no se produce esta contestación de demanda, el mismo silencio inactividad del demandado debe darse como una contestación ficta que se tenga por ciertas las afirmaciones del actor, salvo prueba en contrario.

También, puede presentarse el caso de que el demandado conteste, además, con la formulación de nuevas pretensiones en contra del actor, aprovechando, como dice Ovalle Favela, "la relación ya establecida"⁹⁰.

⁹⁰ José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, 6ª. Ed. Harla, México, 1994, p.40.

Para empezar, la demanda puede contestarse dentro del tiempo comprendido entre el emplazamiento y la llamada fase de contestación, en la primera audiencia del juicio laboral. Esta contestación podrá ser oral o escrita, pero, en todo caso, debe ser ratificada por la propia demandada, en cualquiera de las circunstancias. Por orden de una práctica tribunalística en esencia, toda contestación de demanda debe observar estas partes:

- a) Contener la nominación del tribunal ante el cual se somete, el nombre de las partes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la referencia al escrito de demanda.
- b) Contestar cada uno de los hechos de la demanda argumentados por el actor, ya que no contestar alguno de los hechos es aceptar el mismo.
- c) El demandado fundamenta su contestación a la demanda con el apoyo del articulado correspondiente de la ley federal del trabajo.
- d) Por último, los puntos petitorios, que constituyen una síntesis de la petición concreta del demandado que alega ante el tribunal.

III.2.6 Ofrecimiento de pruebas

Este acto procesal, mediante el cual el actor pone a disposición del tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar su situación o acción, y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas a fin de comprobar sus excepciones o defensas, es el que corresponde a lo que Carnelutti⁹¹ llamaba la *disponibilidad de las prueba*.

Según él, no basta que las pruebas existan, sino que es necesario, además, que las partes y el tribunal dispongan de ellas, es decir, presentarlas en el juicio para que sirvan de base a la sentencia y a la normación de éste.

⁹¹ Carnelutti, Francisco, *Funciones del proceso del trabajo*, EJEA, Buenos Aires, 1960, p348.

La ley prevé que al terminar ese ofrecimiento la Junta resolverá de inmediato cuales son las pruebas que admite y cuáles las que desecha.

Lo que sí faculta la ley es que las partes objeten las pruebas que su respectiva parte haya presentado. Esto tiene la finalidad de que lleguen al tribunal las pruebas idóneas, es decir, que si las pruebas adolecen de algún vicio el tribunal las desechará.

Asimismo, puede brindárseles a las partes otra oportunidad de ofrecer pruebas nuevas después de su nueva intervención, pero siempre que estas pruebas se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y con la condición de que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En caso de que quien desee ofrecer nuevas pruebas sea el actor, en tanto éstas se relacionen con hechos que le eran desconocidos hasta el momento en que el demandado contesta la demanda, la ley lo protege a fin de que pueda prepararlas, si solicita la suspensión de la audiencia por el término de *10 días*. Las partes en esta etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, deberán de tener presente que la ley regula cuáles son los medios de prueba más usuales, y señala en que forma minuciosamente las características fundamentales de cada una.

Concluida la etapa de ofrecimiento, la junta no podrá admitir pruebas nuevas, salvo en caso de hechos supervenientes o de tachas. En algunos casos las partes están de acuerdo con los hechos; la controversia, lógicamente, queda reducida a un aspecto de derecho y, si consideramos que el derecho no es sujeto a prueba, entonces no habrá en realidad motivo para que las partes queden sujetas a prueba alguna.

En estos casos especiales, al concluir la audiencia que nos ocupa y las partes están de acuerdo con los hechos la controversia queda reducida a un punto de derecho, entonces se declara cerrada la instrucción y se turnan los autos a resolución.

En caso contrario, y por cierto el más común, existe controversia en cuanto a los hechos y, por tanto, deberá concluir con una resolución de la Junta en la que se señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes.

En este lapso, la autoridad recabará los informes que debe rendir. También prevé que, la junta debe de resolver de inmediato sobre las pruebas que admite y que deseche, si el desahogo de las pruebas no pueda llevarse en una sola audiencia, se pueda ventilar en dos, en la fecha que la Junta señale; siendo preferible que la audiencia sea centralizada, es decir, en una sola audiencia, pero siempre que el periodo de desahogo no exceda de 30 días.

III.2.7. Recepción de pruebas

La segunda parte dentro del proceso laboral es la audiencia de recepción de pruebas más características del juicio, tal vez porque en su desarrollo las pruebas se recibirán o se desahogarán, por lo que permite conocer con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda, o los del demandado en su contestación.

Si analizamos esta etapa dentro del proceso en la fase de recepción o de trámite de pruebas. La audiencia de recepción se celebrará en la fecha y hora que previamente se hayan señalado en el acuerdo que la junta dicte al concluirse la primera audiencia. Esta fecha deberá de ser puesta dentro de los siguientes *10 días*, conforme lo establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

Debe hacerse notar, que dentro del artículo 883 de la citada Ley, en su parte in fine establece el tiempo de duración para el desahogo de las pruebas, siendo éste de 30 días, y que a la letra dice:

“Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurándose reciban

primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no podrá exceder de 30 ddías⁹².

III.2.8 Resolución

La palabra *laudo*, deviene de la voz *laudo-laude*, de *laus-laudis*, que significa “alabanza”, pero que desde la edad media su significado cambió y pasó a ser “resolución de árbitros”. La finalidad del laudo es resolver el fondo del asunto puesto a consideración de la Junta, y en cuanto a los efectos jurídicos que produzcan se pueden clasificar en declaratorios, de condena o constitutivos. Aquéllos declaran el derecho o la situación jurídica controvertida, los segundos señalan la conducta por seguir con motivo del fallo y, los últimos, los constitutivos fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como en los casos de la sentencia colectiva, la titularidad del contrato colectivo o patrón sustituto.

El laudo se hace con los elementos resultantes del desahogo probatorio y, en fin, de toda la secuencia del juicio, la cual se concentra en un documento clave en el proceso, que se conoce con el nombre de proyecto de resolución.

Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el secretario certificará que no existen pruebas pendientes de recepción, y el auxiliar declarará cerrada la instrucción y turnará el expediente para dictamen, el que deberá elaborarse dentro de los *10 días siguientes*, conforme lo establece el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo⁹³.

III.3. ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS

⁹² Ley Federal del Trabajo, Barbera editores, México, 2011.

⁹³ Ley Federal del Trabajo, Barbera editores, México, 2011.

En la primera iniciativa de reforma presentada el 22 de abril de 1999, por el grupo parlamentario del PRI,⁹⁴ se hace evidente la tendencia a apartarse de los criterios sustentados por la teoría de la culpa para efectos de imputar responsabilidad patrimonial a la Administración por la actuación de sus servidores públicos, proponiéndose la adopción de la teoría de la lesión antijurídica, pues tal concepción permite “imputar responsabilidad al Estado, incluso por el funcionamiento normal de la actividad administrativa, habida cuenta de que tal daño ha afectado negativamente el patrimonio del particular (...).”⁹⁵ En consecuencia, se propone la incorporación de “un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos (...).”⁹⁶

En la siguiente iniciativa de reforma constitucional, presentada el 21 de junio de 1999 por el grupo parlamentario del PAN,⁹⁷ se propone un sistema de

⁹⁴ Iniciativa de Decreto que modifica la denominación del título Cuarto y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la CPEUM, a cargo del C. Diputado Marcos Augusto Bucio Mújica, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 249, Año II, 22 de abril de 1999.

⁹⁵ Ídem, “*Exposición de motivos*”.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Iniciativa para adicionar un duodécimo párrafo al artículo 16, un segundo párrafo al artículo 113, una fracción VII al artículo 116, y un segundo párrafo a la base quinta, apartado C del artículo 122. Todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para modificar la denominación del Título Cuarto de la citada Ley fundamental, presentada por Diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ante el H. Congreso de la Unión, México, 1999, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 291, Año II, 21 de junio de 1999.

responsabilidad directa del Estado, *sustentado en la teoría del perjuicio o daño objetivo*.⁹⁸

Lo que resulta interesante de esta iniciativa, para los efectos de definir la noción de responsabilidad objetiva, es el señalamiento que realizan en el punto 2 de sus conclusiones: “2.- En cambio, cuando el Estado incurra en responsabilidad objetiva por riesgo creado, debe responder directamente de los daños y perjuicios que ocasione. [...]

Ese párrafo afirma que la característica de responsabilidad objetiva es entendida desde la teoría del riesgo creado, es decir, de aquellas actividades que la Administración lleve a cabo y sean creadoras de un riesgo especial para los demás, y que en caso de que este riesgo se materialice ocasionando daños al particular, el Estado deberá responderle *directamente* y no de forma subsidiaria o solidaria.

Por lo tanto, la responsabilidad *objetiva* es entendida por los legisladores como un sistema fundamentado en la teoría del riesgo, lo que, en principio, contradice la propuesta de adoptar un sistema sustentado en la teoría del perjuicio o daño objetivo.

La responsabilidad objetiva fundamentada en la teoría del riesgo, significa que el autor de la actividad creadora de ese riesgo será responsable del daño que por el mismo se pueda ocasionar, sin tener que acreditar la existencia de culpa de dicho sujeto; por lo tanto, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado esta característica significaría que en los supuestos de que la Administración pública lleve a cabo actividades riesgosas, debe aplicarse un criterio de responsabilidad objetiva para el caso de que por el desarrollo de esa actividad se ocasionen daños, responda la Administración *directamente* frente al particular afectado.

Por otra parte, un sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración sustentado en la teoría del daño o perjuicio antijurídico, significa que el ente

⁹⁸ *Íbidem*, Conclusiones 4, 5 y 6.

público debe indemnizar todos los daños que *el particular no esté obligado a soportar*, por no existir una causa de justificación que así lo legitime; este giro en el fundamento de la obligación reparatoria hacia la perspectiva del patrimonio dañado es a lo que se le ha denominado “objetivización” de la responsabilidad.⁹⁹

En consecuencia, la característica de “objetiva” puede ser aplicada a la responsabilidad con intenciones distintas, lo que puede dar pie a especulaciones entre la adopción de un sistema de responsabilidad u otro; de ahí, que deberá estarse atento al sentido que realmente se le ha querido atribuir a dicho carácter en el nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en México.

Siguiendo con el análisis del proyecto legislativo, en el punto número 4 de las mismas Conclusiones, se enfatiza sobre la necesidad de desplazar la teoría de la culpa por la del perjuicio o daño objetivo, en el entendimiento de que esto supondría el reconocimiento de una responsabilidad amplia en la que se incluiría el derecho del particular a ser indemnizado por los daños que la actividad lícita o regular de la Administración pública le ocasione en su patrimonio.

“4.- Tanto el artículo 1927 del Código Civil, como el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se sustentan en la teoría de la culpa, la cual debe ser ya desplazada de los textos legales para dar cabida a la teoría del perjuicio o del daño objetivo, la que ya no toma en cuenta la conducta subjetiva del agente. [...]

5.- [...] Lo que importa para dar fundamento a la responsabilidad del Estado es el daño en sí mismo, por ser antijurídico, pues quebranta los principios de equidad, de igualdad y el bien común, por no tener el particular la obligación de soportar los daños que se le ocasionan en sus bienes. [...]

⁹⁹ García de Enterría, Eduardo; Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón, “*Curso de Derecho Administrativo*,” II, reimpresión a la 9ª ed. 2004, Madrid: Thomson Civitas, 2005, pp. 376, 378-386.

6.- Sea cual fuere la conducta del servidor público, normal o anormal, con culpa o sin culpa, lícita o ilícita, el Estado debe responder por los daños que ocasionen sus agentes, pues sólo debe tomarse en cuenta para ello el daño objetivo que lesione los derechos de los particulares, con motivo de la actividad del Estado. [...]

Nuestra propuesta es a favor, desde luego, de establecer un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para que éste indemnice a toda persona que se vea afectada en sus bienes y derechos con motivo de la actividad del Estado, sin importar que ésta sea lícita o ilícita, regular o irregular (excepto cuando exista causa de fuerza mayor), y que tal responsabilidad sea directa en todos los casos. [...]"

En el Dictamen que contiene el proyecto definitivo del Decreto aprobado el 29 de abril de 2000 por la H. Cámara de Diputados para adicionar un segundo párrafo al artículo 113 constitucional¹⁰⁰ se reafirma la decisión de apartarse de la teoría de la culpa civil como fundamento de imputación de responsabilidad para adoptar uno "más moderno" basado en los principios del Derecho Administrativo; pero asimismo, también dejan muy claro que será un régimen de responsabilidad acotada hacia los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado, y no un régimen general y amplio en el que sean susceptibles de ser indemnizados cualquier tipo de daños consecuencia de una actividad regular o lícita de la Administración.

Así, la minuta del Dictamen en cuestión señala lo siguiente:

"...Así pues, la doctrina moderna y los sistemas jurídicos de otros países nos han llevado a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio,

¹⁰⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la H. Cámara de Diputados por el que se reforma el artículo 113 de la CPEUM aprobado el 29 de abril de 2000, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 505, Año III, 3 de mayo de 2000.

indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado...”¹⁰¹

“...Por otra parte, los miembros de estas Comisiones, después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado, y por ende, de las indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la Administración Pública que fuese consecuencia del funcionamiento ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular; máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroge a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos, es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal...”¹⁰²

Finalmente, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos (Primera) de la Cámara de Senadores, en este caso en su carácter de revisora, y mediante el cual se aprobó la minuta de proyecto de Decreto presentado por la Cámara de Diputados para modificar la Constitución,¹⁰³ (versión publicada el 8 de

¹⁰¹ Ídem, Consideraciones, punto II.

¹⁰² Íbidem, Observaciones particulares, VIII.

¹⁰³ Dictamen de las Comisiones unidas de puntos constitucionales, gobernación y de Estudios Legislativos, de la H. Cámara de Senadores, que aprueba la modificación de la denominación del Título Cuarto y la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la CPEUM, [en línea], México, 2001, [citado 01-09-2005], Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, No. 23, Año 2001, 8 de noviembre de 2001, Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/75/75g.html>

noviembre de 2001, en adelante, Dictamen del 8 de noviembre de 2001) los legisladores señalaron la importancia de que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en México contara con las características de ser objetiva y directa. “Será directa” –señalan- “en virtud de que la Administración no responderá subsidiariamente por el servidor público relacionado con el daño, sino que podrá exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del mismo; por supuesto, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario por parte de la autoridad.”¹⁰⁴

Por lo que se refiere a la característica de “*objetiva*” en la responsabilidad, los legisladores la entienden como aquella: “*que, ajena a la responsabilidad subjetiva, no dependerá de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular.*”¹⁰⁵

Y refiriéndose al alcance de la responsabilidad del Estado, señalan la relevancia de que ésta se circunscriba hacia las lesiones ocasionadas por su *actividad administrativa irregular*, y consideran que: “*de esta manera se logra conjugar, en forma por demás atinada, la noción de “daños” y el concepto de “responsabilidad objetiva y directa.”*”¹⁰⁶

III.4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Por lo que hace al ámbito federal, el 24 de septiembre de 2002 se presentó al Senado de la República la Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Dicha iniciativa, prácticamente sin modificaciones, fue aprobada por unanimidad el 14 de noviembre del mismo

¹⁰⁴ Ídem, (en la parte relativa a las Consideraciones).

¹⁰⁵ Ibídem

¹⁰⁶ Ibídem

año, y turnada a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos que correspondan.

Hubieron de pasar dos años para que dicha Cámara revisora dictaminara la minuta respectiva. Es de señalar también que, conforme a lo esperado, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados realizó diversos cambios a la minuta, especialmente en materia de tratamiento financiero seguramente con la asesoría de la secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal.

Debe destacarse también que si bien la minuta aprobada por la Comisión legislativa antes mencionada no modificó ninguna de las disposiciones esenciales de la dogmática jurídica de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, sí hay que lamentar algunas modificaciones injustificadas en materia de procedimiento de reclamación; sin embargo, confiamos en que habrá de superarse en un futuro próximo¹⁰⁷.

Lo cierto es que el Dictamen aludido fue aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de la Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 2004. Derivado de las reformas introducidas, la Cámara de origen –Cámara de Senadores-, al recibir el regreso la minuta, de inmediato la turnó a las comisiones para su revisión con respecto a la versión originalmente aprobada; éstas se volvieron a dictaminar y fue aprobada nuevamente por unanimidad, en sesión de Pleno,

¹⁰⁷ La principal deficiencia en cuanto a técnica de la Ley es el concerniente al hecho de que, de acuerdo con el artículo 18: “la parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...” Mediante esta disposición el legislador pretendió cerrar el paso a los particulares para efectuar su reclamo indemnizatorio directamente ante la entidad pública respectiva. Sin embargo en un intento de moderar esta disposición, el nuevo dictamen de la H. Cámara de Senadores dispuso lo siguiente, al comentar las modificaciones que realizó la colegisladora: “h) Se señala que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado podrá presentarse, indistintamente, ante la propia autoridad administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

el 14 de diciembre de 2004. Así pues, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se publicó el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 1º de enero de 2005, tal y como lo dispuso el legislador ordinario.

Si bien, estrictamente hablando, dicha ley entró en vigor un año después de lo que previó el órgano revisor de la Constitución –o también llamado poder constituyente permanente-, al aprobar la reforma constitucional que introdujo el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado en México está hoy, a nivel federal, plenamente vigente para beneficio de los mexicanos.

Pretendo apuntar en forma muy somera, únicamente las características fundamentales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

- 1) Se trata de una Ley *federal*, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, y por lo tanto no aplicable en el ámbito de las entidades estatales. Cabe señalar, no obstante, que la Ley prevé la posibilidad de que el gobierno federal celebre convenios de coordinación con las entidades federativas en la materia que regula la misma Ley (artículos 1 primer párrafo, y 27 último párrafo).
- 2) Se trata de un régimen *general*, en cuanto a que se refiere a toda la actividad administrativa irregular del Estado, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, tanto por acción como por omisión. La propia ley establece que son sujetos de la misma todos los entes públicos de carácter federal, incluidos los poderes judicial, legislativo y ejecutivo de la federación y los órganos constitucionales autónomos (artículo 1 primer párrafo, y 2 primer párrafo).lo anterior pretende justificar la denominación de responsabilidad patrimonial de la administración; en la inteligencia de que, en última instancia, la responsabilidad patrimonial de que aquí se habla es la que se produce como consecuencia lesiva de la actividad administrativa.

Conforme con la Constitución, la Ley define lo que deberá entenderse por actividad irregular del Estado, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate (artículo 1 segundo párrafo).

- 3) Se trata de una ley de *carácter supletorio* respecto de otras leyes que establezcan regímenes especiales de responsabilidad del Estado (artículo 9), verbigracia, la ley de responsabilidad civil por daños nucleares. Asimismo, esta ley establece que será aplicable para cumplimentar los fallos y recomendaciones dictados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respectivamente, con lo cual queda establecido el mecanismo de derecho interno mexicano para dar cumplimiento a tales obligaciones internacionales (artículo 2 párrafos segundo y tercero).
- 4) Se trata de un régimen de responsabilidad *directa*, en tanto que supera la otrora responsabilidad subsidiaria y solidaria de naturaleza civil. Será, Ahora, los entes públicos quienes directamente deberán de indemnizar la actividad dañosa –de carácter administrativo- que irroguen sus servidores públicos adscritos, sin perjuicio de la facultad de repetir de los mismos lo pagado como indemnización tratándose de infracción grave, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que así lo resuelva (artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 17, 27 inciso b) y 31).
- 5) Se trata de un régimen de responsabilidad *objetiva* que prescinde de la idea de culpa, por lo que no se tendrá que demostrar la falta, culpa o negligencia para obtener indemnización, sino únicamente la realidad de una lesión o daño imputable causalmente al ente público federal de que se trate (artículos 1, 21, 22 y 23).

Es de hacer notar que la confirmación de la naturaleza objetiva y directa de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra confirmada en la derogación de los artículos 33 y 1927 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Civil Federal, respectivamente, los cuales establecían principios de responsabilidad patrimonial de carácter subjetivo e indirecto (artículos 1, 2 y 3).

- 6) Se trata de un régimen de pretendida *indemnización integral*, en cuanto que busca, salvo casos de responsabilidad limitada como el previsto para el daño moral, dejar indemne al particular que haya sufrido lesión patrimonial, sin tener la obligación jurídica de soportarla (artículos 12 y 15).

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los primeros renglones del artículo 15, al señalar que: “las indemnizaciones deberán de cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita...”. Y el segundo párrafo del artículo 6, al establecer que: “la suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrán exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente”.

Aun cuando lo citado parezca demasiado restrictivo, debe apuntarse la constitucionalidad de este tope o límite, en razón de que la segunda parte del segundo párrafo del artículo 113 de nuestra Ley suprema dispone lo siguiente: “Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, *límites* y procedimientos que establezcan las leyes”. Igualmente, el único artículo transitorio, en su tercer párrafo, inciso b), indica: “El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate”.

Sin embargo, para completar esta característica, relativa a la pretendida integridad indemnizatoria, es pertinente mencionar dos de las bases que el artículo 11 de la Ley refiere en materia indemnizatoria: “d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo que haya que efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelva y ordena el pago de la indemnización, y e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación”.

- 7) Por lo demás, cabría apuntar que se trata de una Ley razonablemente breve. Consta de 35 artículos, distribuidos en cinco capítulos: disposiciones generales, de las indemnizaciones, del procedimiento, de la concurrencia, y del derecho del Estado de repetir contra los servidores públicos. A través de tales disposiciones legales, que en gran medida recogieron la mejor experiencia española en la materia, se estima que se favorecerá la debida aplicación de la institución de la responsabilidad patrimonial en México; en la inteligencia de que se necesariamente se llevó a cabo una amplia revisión del derecho comparado, respetando la propia tradición jurídica mexicana.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES

GENERALES

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular

del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Párrafo reformado DOF 30-04-2009 La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de

los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

ARTÍCULO 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

ARTÍCULO 5. Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

ARTÍCULO 8. Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente

ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 10. Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 11. La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- 1. Deberá pagarse en moneda nacional;*
- 2. Podrá convenirse su pago en especie;*
- 3. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;*
- 4. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;*

5. *En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y*

6. *Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:*

1. *Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;*

2. *El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y*

3. *Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.*

ARTÍCULO 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

ARTÍCULO 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

ARTÍCULO 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

1. Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

2. Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

ARTÍCULO 15. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a

resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

ARTÍCULO 16. Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

ARTÍCULO 18. .- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Párrafo reformado DOF 12-06-2009 Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

ARTÍCULO 19. - El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional. Artículo reformado DOF 12-06-2009

ARTÍCULO 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

2. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

ARTÍCULO 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan

de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 23 .- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular. Artículo reformado DOF 12-06-2009

ARTÍCULO 24 .- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Artículo reformado DOF 12-06-2009

ARTÍCULO 25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través

de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Párrafo reformado DOF 12-06-2009

ARTÍCULO 26. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCURRENCIA

ARTÍCULO 27. En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- 1. Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;*
- 2. Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;*
- 3. Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;*

4. Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

5. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 28. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

ARTÍCULO 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública

Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

ARTÍCULO 32. El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 34. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

ARTÍCULO 35. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.”¹⁰⁸

¹⁰⁸Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2004.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el capítulo I, denominado “*Disposiciones Generales*”, define la actividad administrativa irregular, como “aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.” Esta definición asocia la irregularidad con la producción de daños, ya que no se puede hablar que la Administración Pública tenga como actividad propia la irregularidad, toda vez que no se respetaría el carácter objetivo de la responsabilidad y se estaría refiriendo a la actividad ilícita, que es la que fundamenta la responsabilidad subjetiva.

En este sentido se deja claro el carácter objetivo y directo de la responsabilidad del Estado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 113 Constitucional, toda vez que no se tendrá que tratar de demostrar la responsabilidad de alguno de sus agentes o servidores públicos, como lo hace la teoría subjetiva de la responsabilidad basada en la culpa o hecho ilícito, sino que será, precisamente, el Estado, quien responda de los daños y perjuicios; con una responsabilidad objetiva y directa.

En el capítulo II, titulado “De las indemnizaciones”, se destaca que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial deberán ser en moneda nacional o convenirse -con el particular- su pago en especie; así como que en todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar; y, que los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes realizando una proyección de los pagos, previendo una posible falta de recursos por el pago de indemnizaciones así como la atención a compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores, entre otros factores.

Respecto a capítulo III, “Del Procedimiento”, resulta importante hacer alusión que en lo relativo a la mecánica para el cumplimiento de las resoluciones administrativas, se establece que la misma se sujete a una normatividad expresa y no se deje al solo arbitrio de quien resuelve, es decir que las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la ley deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, evitando con ello la discrecionalidad.

Es importante señalar, sin embargo, que lamentablemente el capítulo referente al *procedimiento* presenta errores técnicos significativos, ya que, en aras de establecer un mayor rigor en el tratamiento y resolución de las reclamaciones, el legislador confundió la vía administrativa con la vía contenciosa-administrativa, lo cual, sin duda, traerá problemas interpretativos y de aplicación de la Ley. Seguramente este capítulo tendrá que ser modificado en breve y se ajuste a la iniciativa original aprobada por el Senado de la República.

Por lo que hace al capítulo IV “De la Concurrencia”, sobresale lo referente a la aplicación del criterio de la responsabilidad solidaria, como el medio más adecuado para que se resuelvan los problemas inherentes a la concurrencia de entidades públicas en la producción de lesiones resarcibles, según se prevé en el artículo 27 de la propia ley. En el mismo sentido, resulta también procedente lo señalado en el artículo 29 para el caso en que sean varios los agentes de la Administración Pública que causen un daño, y resulte imposible determinar la participación en el daño de cada uno de los coautores, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre ellos. En el capítulo V denominado “Del Derecho del Estado de repetir contra los Servidores Públicos”, el legislador estableció que el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta, una vez que se

haya determinado su responsabilidad -como falta grave- en el daño o perjuicio causado, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al respecto la Cámara de Senadores como la de Diputados manifestaron su conformidad en que no sea sólo el Estado quien soporte la carga de hacer frente al pago de las indemnizaciones, puesto que en muchas circunstancias, son los servidores públicos quienes actúan de mala fe, ilicitud, dolo o negligencia y son ellos quienes deberán enfrentar también las consecuencias de sus actos.

Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece los lineamientos y requisitos que regularán las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los medios de impugnación administrativa y jurisdiccional.

En este sentido la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, está sujeta a los principios de equidad, de la responsabilidad directa y objetiva y a un proceso de gradualidad creciente en el pago de indemnizaciones establecidas en la disposición constitucional, seguramente favorecerá la eficiencia en los servicios públicos despertando la confianza de la ciudadanía.

III.5. GARANTÍA A LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS Y LA LESIÓN JURIDICA.

En todo caso, debe afirmarse que el principio de cardinal en el que descansa la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial, después de mucho debate y trabajo intelectual, no será más la culpa o ilicitud de la

actuación administrativa del Estado o sus agentes, sino el derecho a la integridad patrimonial de los particulares sea morales o físicos, que da pie a la indemnización debida cuando se ha producido una lesión en los bienes o derechos del individuo que éste no tenía la obligación jurídica de soportar.

Como se puede apreciar, esta importante teoría denominada de la lesión antijurídica, hecha e impulsada principalmente por Eduardo García de Enterría¹⁰⁹ en España, hace más de medio siglo, predica que se desplaza el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación de quien sufre el perjuicio, siempre y cuando tenga el deber jurídico de soportarlo. Es precisamente a este giro copernicano consistente en el mencionado desplazamiento de la antijuridicidad de la conducta causante a la antijuridicidad del daño patrimonial ocasionado, como fundamento de la obligación resarcitoria, lo que se ha llamado objetivización de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo antes referido, el fundamento del sistema se encuentra en la protección y garantía del patrimonio de las particulares, quienes, sin tener obligación jurídica de soportarlo, han sido víctimas de un daño no buscado, no querido ni merecido, producido como consecuencia de la acción u omisión administrativa del estado, con independencia de la licitud o ilicitud de la conducta causante. Bajo la óptica de esta formulación jurídico-dogmática, se insiste, la indemnización debida como consecuencia de una lesión ocasionada en el patrimonio de un particular que goza de la garantía a su integridad patrimonial, puede provenir de una conducta lícita, y, en ambos sentidos, generar el derecho a la indemnización debida.

Así pues, la sustancia del sistema de responsabilidad que estudiamos es la de lesión antijurídica. Esto quiere decir que “no toda afectación o perjuicio material es necesariamente una lesión en sentido propio. Para que la lesión sufrida

¹⁰⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, *Curso de derecho Administrativo II*, Buenos Aires, 2006, Tomo II, p 56.

pueda ser indemnizable es imprescindible que dicha lesión sea además antijurídica; de otra manera, el particular tendría la obligación de sufrir la afectación o perjuicio material como una más de las cargas públicas no indemnizables”¹¹⁰. La antijuridicidad que buscamos, por tratarse de un sistema de responsabilidad objetiva, no la podemos encontrar exclusivamente en la conducta de autor del daño, aun siendo contraria a derecho, sino que se requiere que no se tenga la obligación jurídica de soportar dicha lesión.

No tener la obligación jurídica de soportar un daño representa que “no exista causas de justificación capaces de legitimar el perjuicio material producido, esto es, siempre que o concurra un título jurídico que determine o imponga como rigurosamente inexcusable, efectivamente querido o, al menos, eventualmente aceptado el perjuicio contemplado”¹¹¹.

Para mayor claridad conviene citar algunos supuestos más comunes de daños o perjuicios que sí se tiene la obligación de soportar y que, por tanto, constituyen auténticas lesiones jurídicas o conforme a derecho que los particulares sí tienen la obligación jurídica de soportar, en el entendido de que correspondería a la administración, las causas de justificación del perjuicio que motiva la reclamación de indemnización:

- 1.- Las sanciones económicas resultantes de un procedimiento económico-coactivo derivado de la falta de pago de impuestos, que si bien constituyen un daño patrimonial, es legalmente inexcusable su pago. Lo mismo sería del deber de soportar una ejecución administrativa o judicial, así como el cumplimiento de cualquier otra obligación impuesta por la ley.

¹¹⁰ Castro Estrada Álvaro, “*Nueva Garantía Constitucional, La responsabilidad patrimonial del estado*”, Porrúa, México, 2000, p 539.

¹¹¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo II*. 8 ed. Madrid. Civitas. 2002.p 379.

2.- el cumplimiento de una sanción prevista en la ley es igualmente un daño jurídico que debe soportarse. Igual tratamiento tendría el derecho de abstenerse de realizar lo prohibido y soportar las consecuencias del eventual incumplimiento de la ley.

3.- Sería también soportable, provenir de un daño jurídico o conforme a derecho, cumplir los contratos voluntariamente suscritos o soportar las consecuencias perjudiciales de su cumplimiento.

4.- Lo mismo podría decirse respecto a los actos propios, si bien podría presentarse un supuesto de concurrencia causal que no excluye totalmente la obligación resarcitoria del Estado.

5.- Otro de los supuestos de juridicidad del daño es el consistente en asumir al eventual actualización de los riesgos voluntariamente aceptados, cuyos casos más frecuentes pueden presentarse en materia médica.

6.- Las denominadas *cargas públicas*, que podemos encuadrar en todos aquellos padecimientos o afectaciones que forman parte de la vida individual o colectiva, de las que nadie puede sustraerse, y que no constituyen un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas perfectamente identificables¹¹².

Podemos sintetizar y apuntalarlo en dos ideas a manera de conclusión de este apartado:

- a) El calificativo de antijurídico no se refiere, estrictamente, a la antijuridicidad o ilicitud de la conducta que causa el daño o perjuicio – porque si fuera así, estaríamos frente a las mismas dificultades de la teoría de la culpa-, sino al perjuicio antijurídico en sí mismo, lo que le da la connotación objetiva que se busca.
- b) El desplazamiento del que he hablado antes tiene justificación en un principio que consagra la garantía de seguridad e integridad del

¹¹² Ibidem.pp379 y 380.

patrimonio de los particulares. Este principio-garantía es nodal para entender el concepto de lesión antijurídica, ya que esta calificación reconoce a la transgresión de una garantía patrimonial del particular que consagra el derecho, sea como principio general, sea como texto legal que lo incorpora. La antijuridicidad se predica, en última instancia, respecto de los daños que se producen sin justificación frente a la garantía de seguridad patrimonial que consagra el derecho a su salvaguarda e integridad. Tal justificación es, precisamente, lo que torna a la lesión patrimonial en una lesión resarcible.

Se sostiene, en consecuencia, la necesidad de que se apliquen en debida forma las nociones de lesión antijurídica y que la acreditación del nexo causal no sea sólo fáctica sino jurídica, es decir, vinculada con la noción primera, es decir, la lesión antijurídica.

Además, para una correcta interpretación y aplicación del instituto resarcitorio debe tenerse presente que la vulneración patrimonial de los bienes o derechos reparables de los particulares se refiera a bienes o derechos jurídicamente protegidos, en tanto cuentan con una garantía jurídica que los protege. De lo anterior a *contrario sensu* se infiere que la afectación de bienes o derechos que no tengan en el sistema jurídico una protección relevante por el derecho, constituyen cargas públicas que deben de soportar por quienes hayan sido objeto de daño o perjuicio patrimonial, como se expuso antes.

III.6. LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Una vez publicada la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por cuanto hace al nivel local, se menciona que en enero de 2005 sólo cinco entidades federativas contaban con su ley de responsabilidad patrimonial, entre ellos: Colima, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y San Luis Potosí.

En el 2007 se sumaron a los anteriores estados los siguientes: Baja California Sur, Nuevo León, Tabasco y Querétaro.

Por cuanto hace a nuestro estado a finales del 2011, el órgano constituyente se atrevió a publicar su Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, el cual consta de 48 artículos dividido en ocho capítulos y cinco transitorios.

*LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL
ESTADO DE MORELOS
CAPITULO I*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los

organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.

El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 5.- Las entidades públicas estarán exentas de la indemnización que trata este ordenamiento en los casos fortuitos y de fuerza mayor, además por los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como los que se produzcan por hechos o circunstancias

imprevisibles o inevitables de acuerdo con los conocimientos de la ciencia o de la técnica disponibles en el momento en que sucedan en un lugar y tiempo determinado y en los casos en los que el afectado sea el único causante del daño, demostrándose su participación directa o indirecta en la asistencia o simulación de la producción del menoscabo.

La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del ministerio público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado en la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento administrativo que refiere esta ley.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Los reglamentos no podrán establecer supuestos de excepción distintos a los contenidos en esta Ley, ni criterios para calcular las indemnizaciones, que sean adicionales o diversos a

los previstos en esta Ley. Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo, incluirá dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, una vez que previamente haya recibido las propuestas que en tal sentido le formulen los demás entes públicos con ámbito estatal. En dicha iniciativa se detallarán los datos de cada reclamación y el monto respectivo, así como la provisión que se programe para el ejercicio presupuestal correspondiente.

En el presupuesto de egresos global de los entes públicos estatales, deberá constituirse el fondo para el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, desglosando el monto que a cada uno corresponda.

Los entes públicos municipales, constituirán en sus respectivos presupuestos de egresos la misma partida presupuestal, sujetándose a las prevenciones constitucionales y legales que normen la aprobación del gasto público.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas o los recursos que el Presupuesto de Egresos respectivo, destine para la prestación de servicios públicos.

En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 10.- Los entes públicos a través de la dependencia competente y tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, programarán el pago de las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Para el efecto anterior, deberán contar con toda la información y documentos que acrediten la procedencia de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, estando facultados para solicitar las aclaraciones y datos que estimen pertinentes

De igual forma, los entes públicos cubriendo los requisitos legales correspondientes y en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a otras unidades o dependencias para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de

entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 12.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III

DE LAS INDEMINIZACIONES

Artículo 13.- Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.

II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.

III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:

I.- Daño emergente. - La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.

II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.

III.- Daño personal. - Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física.

IV.- Daño moral. - La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos, por cada reclamante afectado.

II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.

En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que, para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán

también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión.

En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 19.- Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

Artículo 20.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. Si llegará a resultar ésta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas

por concepto de deducible corresponde a la entidad pública y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 21.- Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por las entidades públicas, las que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo con este ordenamiento.

Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, las cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial, a fin de programar el pago de las indemnizaciones, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente a la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, respecto de las condenas de indemnización para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 22.- Los órganos de control o de vigilancia de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación, llevarán un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenado el ente público al que estén adscritos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente al órgano de control

competente, respecto de las condenas de indemnización, a efecto de que el órgano de control dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso del poder legislativo, las atribuciones que este ordenamiento atribuye al órgano de control, recaen en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y en el Comité de Vigilancia.

Tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las citadas atribuciones se entienden conferidas al titular de la Secretaría de la Contraloría.

No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directa o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga

a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada ente público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las unidades de asuntos jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más entes públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones.

Lo anterior no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;

II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o, III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

CAPÍTULO V

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I.- A cada ente público deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados.

II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos.

III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional.

IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores

responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento.

El Gobierno del Estado de Morelos y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí y con el Gobierno Federal, respecto de la materia que regula la presente ley.

Artículo 35.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

Artículo 36.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 37.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación

correrá a cargo del concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 38.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Artículo 39.- El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 41.- Los entes públicos podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

CAPÍTULO VII

DE LOS DAÑOS COLATERALES

Artículo 44.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por daños colaterales el menoscabo provocado a los bienes y derechos de los particulares, relacionados directamente con la actividad de las entidades públicas que tengan a su cargo la función de salvaguardar el orden y la seguridad pública.

Artículo 45.- Los daños infligidos a la esfera patrimonial de los particulares con motivo de la función de la seguridad pública del Estado, deberán clasificarse de acuerdo a su naturaleza y efectos en daño emergente, lucro cesante, daño personal o daño moral.

Artículo 46.- La indemnización por daños colaterales será procedente en los mismos términos y condiciones que la derivada de la obligación resarcitoria de la actividad administrativa irregular del Estado, con la salvedad de exigirla únicamente a las entidades públicas relacionadas con el contenido del párrafo

noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Cuando la función de seguridad pública de la que resulte la obligación resarcitoria del Estado, sea producto de la suma de autoridades municipales, estatales y/o federales, el afectado o afectados deberán reclamar la indemnización correspondiente al Gobierno del Estado de Morelos, el que habrá de repetir proporcionalmente en contra de los municipios responsables en los términos del presente ordenamiento y del Gobierno Federal mediante las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las demás que resulten aplicables.

Artículo 48.- Las personas que en razón de sus actividades estén vinculadas a la periferia de la función de la seguridad pública del Estado y, en tal circunstancia, se encuentren en mayor riesgo que el resto de la población, en caso de sufrir daños colaterales podrán reclamar a las entidades públicas que correspondan la indemnización de la que trata el presente ordenamiento, más el cinco por ciento adicional.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

Tercero. - Los entes públicos a que alude este ordenamiento, deberán contar invariablemente con el órgano de control o de vigilancia respectivo.

Cuarto. - El Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, así como el presupuesto de egresos de los demás entes públicos a que alude esta ley, deberán considerar el monto y las partidas que se destinarán a cubrir los compromisos derivados de la responsabilidad patrimonial.

Quinto.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.7. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

Conforme lo establece la Constitución Federal en el artículo 116, otorga a los Estados su forma de división para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, otorgándoles la *discrecionalidad administrativa* que le pudiera corresponder a cada poder.

Así mismo el artículo 70 fracciones IV y V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece la facultad de nombrar y remover servidores públicos, además de ser el responsable de la administración pública estatal.

La responsabilidad patrimonial del estado en la constitución estadual de Morelos converge en el artículo 133-ter, la cual obliga, al igual que en la constitución federal, al pago de una actividad irregular del estado y su indemnización correspondiente conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Así, en la ley secundaria que deviene de la constitución local, en la ley orgánica de la administración pública del estado de Morelos¹¹³, corresponde al ejecutivo la administración pública en materia de justicia laboral conforme a los artículos 36 fracciones I ; III y V; 41, 42 y 44 dentro del cual se advierte, entre otras dependencias la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual por disposición de ley, le corresponde su vigilancia y cumplimiento de los tiempos procesales que marca la Ley federal del trabajo, y que a continuación reproducimos el último artículo de referencia:

Artículo 44.- Para el desempeño de las autoridades, que comprende este Título, el Ejecutivo proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las secretarías y dependencias competentes

De lo antes vertido, se colige que el ejecutivo tiene la entera obligación de proporcionarles a los tribunales en materia laboral el personal administrativo que sea necesario para, en primer lugar, llevar a cabo dentro de los tiempos procesales el desahogo de las pruebas de los juicios laborales y que en segunda instancia, en su caso, la ejecución de los laudos dentro de los tiempos, también señalados. Como ya hemos señalado, la vía institucional la constituyen precisamente la Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que se revisará su integración y funcionamiento a la luz de su evolución histórica y su realidad actual en la que, por regla general, el volumen de los asuntos a su cargo las han saturado y como consecuencia propiciado rezagos impresionantes y enormes dilaciones en la tramitación de los juicios, que distan mucho del propósito de la celeridad e inmediatez que motivó su creación. Conforme a los términos previstos por la ley para el procedimiento ordinario, el máximo para la tramitación de un juicio ordinario es de *84 días hábiles*, que significan casi cuatro meses y medio y que contrastan con el tiempo promedio de tramitación que en la práctica es de más de 30 meses;

¹¹³ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030. 28 de septiembre del 2012.

para mejor entendimiento de los tiempos que marca la Ley Federal del Trabajo los ejemplifico:

Cronograma. Procedimiento ordinario.

Presentación de la demanda	Artículo 871.	
Acuerdo señalando día y hora para la audiencia inicial.	Artículo 873.	24 horas.
Celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.	Artículo 873.	10 días hábiles antes de la audiencia, por lo menos.
Reanudación de la audiencia en caso de reconvención.	Artículo 878 fracción VII.	5 días.
Plazo máximo de desahogo de pruebas.	Artículo 883.	30 días.
Se formula proyecto de resolución y se entrega copia a los representantes.	Artículo 885.	10 días.
Los representantes pueden solicitar diligencias para el esclarecimiento de la verdad.	Artículo 886.	5 días.
Practicar las diligencias solicitadas por los representantes.	Artículo 887.	8 días.
Concluidas las diligencias, se notifican a los representantes para discusión y votación del proyecto de laudo. Aprobado el proyecto, se firma en forma inmediata. Se engrosa el laudo y	Artículos 887, 889 y 890.	10 días.

se turna al actuario para la notificación de las partes.		
--	--	--

De lo expuesto, señalado en la tabla que precede, se desprende que la Ley federal del trabajo considera 84 días hábiles como periodo máximo para la tramitación de un juicio ordinario, el cual equivale a cuatro meses y medio aproximadamente.

De ahí la razón de la queja de muchos patronos ante la escalada de salarios caídos y que con mucho se vuelven impagables o con la pérdida de empleos para el estado de Morelos. Por ello, es pertinente volver los ojos al ejecutivo y se responsabilice del excedente de los pagos de los laudos fuera de los términos que prevé la Ley Federal del Trabajo.

III.8. JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

A partir de la reforma constitucional del junio 2002, resulta destacable una tendencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en especial respecto de algunos aspectos constitucionales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. A continuación, nos ocuparemos de los criterios del Poder Judicial de la Federación sobre los extremos normativos contenidos en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, aun cuando también han surgido tesis importantes sobre esta materia, pero debido al objeto de esta investigación, únicamente se comentarán las tesis sobre las bases constitucionales de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En nuestro país aun y cuando desde hace un poco más de una década se implementó la responsabilidad patrimonial del estado mexicano, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación son de reciente elaboración y solo hacen hincapié a lo ya establecido en la doctrina

mexicana y en lo emitido por los legisladores federales, sin embargo ya con ello se asientan las bases para la correcta judicialización de los daños patrimoniales, además de encontrar los elementos torales de la responsabilidad objetiva que están vinculados con la definición transcrita: la irrelevancia jurídica de la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, y que me permito transcribir.

Novena Época

Registro: 169428

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII,
Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2008

Página: 719

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la

posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, **que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente**, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "**con motivo de su actividad administrativa irregular**", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Esta tesis, marca el precedente por cuanto hace a los topes máximos que había fijado el constituyente permanente, y que se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 113 de nuestra ley suprema.

Novena Época

Registro: 166300

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX,
Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLVI/2009

Página: 456

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El establecimiento de un tope máximo a las indemnizaciones a que puede ser condenado el Estado por daño moral, establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **no es en sí mismo una**

garantía contra los reclamos injustificados y las indemnizaciones excesivas -abusos contra los cuales deben actuar suficientemente otras reglas del régimen de responsabilidad- y **puede entrar incluso en tensión con los objetivos destacados por la exposición de motivos de dicha ley:** cumplir con un imperativo de justicia, fortalecer el Estado de Derecho, elevar la calidad de los servicios públicos, profundizar o restablecer la confianza que el Estado merece a los gobernados y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos. La exposición de motivos reconduce todos estos fines a dos, derivados del segundo párrafo del artículo 113 constitucional: 1) el principio de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, en los términos del artículo 12 de la Ley, pues el particular obtiene una compensación que se corresponde con el daño resentido y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular. Ambos resultados favorecen los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Sin embargo, si el cálculo del monto está disciplinado no sólo por la entidad del daño y el grado de responsabilidad del sujeto que lo causa (en los términos del artículo 1916 del Código Civil Federal), sino también por el tope monetario máximo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, habrá daños desiguales que serán tratados de la misma manera. En esta categoría de casos, los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la

violación sufrida en sus derechos, sino que le permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias de los daños que causa, dejándolo sin los incentivos necesarios para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

A partir de la aplicación del método de interpretación constitucional genético-teleológico,¹¹⁴ la Suprema Corte de Justicia expone que en el procedimiento de modificación constitucional que dio origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, se planteó la responsabilidad objetiva en un sentido amplio, de tal manera que únicamente bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, por lo que se decidió circunscribir la procedencia de la responsabilidad, condicionándola a la indefectible existencia de una actividad administrativa irregular, en el entendido de que dicha actividad está vinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad.

Así podemos observar que dentro de nuestro marco normativo tanto a nivel federal como estatal ya ha tomado como suya la responsabilidad patrimonial, sin embargo, son pocos los asuntos que se han ventilado en los tribunales

¹¹⁴ 1ª. Tesis. P. XXVII/98, con rubro "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998. Pleno.p.117.

contenciosos administrativos tanto en los estados como en los de la federación.

Sin embargo, por cuanto al estado de Morelos, la tesis se enfoca a la actividad irregular que ha presentado el ejecutivo del estado en el cumplimiento de la Ley Federal del trabajo de cumplir dentro de los plazos establecidos para los juicios laborales y ello en perjuicio de los patrones en primera instancia al hacerse cuantiosos los laudos y que va en menoscabo de más fuentes de trabajo y, en segundo momento de los trabajadores al no tener una certeza de percepción económica para el sustento de su familia.

Pero algo más grave se actualiza, la actividad irregular del ejecutivo por dolo al no comprometerse a abatir el rezago que existen en las Juntas especiales locales de conciliación y arbitraje, existiendo laudos de hace más de 5 o 7 años sin ejecutarse, bajo el argumento de falta de personal o excesiva carga de las Juntas, así como dentro de la agenda de los actuarios. Y con ello, se actualiza la actividad irregular del poder ejecutivo frente a los patrones que son demandados por los trabajadores que se dicen despedidos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Podemos definir al derecho moderno como la ley del más débil frente a la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza.

SEGUNDA. Así como lo establece el maestro Luigi Ferrajoli: “El cambio de paradigma del derecho que se ha producido con el paso del derecho pre moderno al moderno, es precisamente, la afirmación del principio de legalidad como fuente de legitimación de todos los poderes mediante su subordinación a la ley”, en consecuencia, lógica el paradigma actual es el de la ley del más débil.

TERCERA. De acuerdo a la teoría garantista, una aproximación realista al derecho y al concreto funcionamiento de las instituciones jurídicas es absolutamente indispensable, y si no se quiere caer en la opuesta y no menos difusa falacia, idealista y normativista, de quien confunde el derecho con la realidad, las normas con los hechos, los manuales del derecho con la descripción del efectivo funcionamiento del derecho mismo. Sin embargo, el derecho es siempre una realidad no natural sino social, construida por los hombres.

CUARTA. El garantismo designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad como categorías distintas no solo entre sí, sino también respecto de la existencia o vigencia de las normas. Asimismo, separa el ser del deber ser en el derecho. Es una teoría de la divergencia entre la normatividad y realidad, entre el derecho válido y el derecho efectivo, uno y otro vigentes.

QUINTA. La teoría del garantismo fundamenta la crítica del derecho positivo respecto a sus parámetros de legitimación externa e interna, asimismo, es una crítica a la ideologías políticas, ya sean iusnaturalistas o

ético-formalistas, las cuales confunden en el plano político externo, la impartición de justicia con el derecho, o peor aún a la inversa, y de las ideologías jurídicas, tanto normativistas como realistas, que paralelamente confunden, en el plano jurídico o interno, la validez con la vigencia o al contrario, la efectividad con la validez.

SEXTA. - La teoría de la equivalencia de las condiciones, presupone que cualquier hecho o condición debe ser considerado como causa en tanto que todos ellos, en una forma u otra, contribuyen a producir el resultado final.

SEPTIMA. - La teoría de la causalidad adecuada, que consiste en distinguir la mayor o menor aptitud de los hechos o condiciones para producir el daño respectivo.

OCTAVA. - La responsabilidad objetiva por parte del ejecutivo del estado por su actividad irregular ante la falta de celeridad e inmediatez en la consecución de los laudos en los juicios laborales trae como consecuencia la pérdida del patrimonio de los empresarios cuantificado en millones de pesos.

NOVENA. - Los fenómenos sociales, económicos y tecnológicos han propiciado la necesidad de instaurar un sistema efectivo de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que se respete la integridad patrimonial de los gobernados, y en la especie que nos ocupa, al de los generadores de los empleos.

DÉCIMA. - Que el gobernador del estado tiene plena responsabilidad en la tardanza en la administración de justicia laboral puesto que los tiempos procesales marcados en la ley Federal del Trabajo han sido rebasados con demasía, incurriendo en una *actividad irregular*, como consecuencia de la omisión derivada de sus subordinados.

DÉCIMA PRIMERA. - Que los patrones tienen el derecho de demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la *actividad irregular* de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, ante la tardía en demasía de la emisión de los laudos en perjuicio de su patrimonio.

DÉCIMA SEGUNDA. - Que el paradigma a seguir será el criterio que tomará, en su momento, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ante el reclamo de las indemnizaciones de los patrones en contra del Gobernador del estado de Morelos.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. 3ª edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1976.

Álvarez Ledesma, Mario. *Derechos Humanos*. Mc Graw Hill Interamericana. México, 1998.

——— *Introducción al Derecho*. Mc Graw Hill Interamericana, México, 1995.

Barragán Barragán, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*. Ediciones de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1980.

Bermúdez Cisneros, Miguel. *Derecho del Trabajo*. Editorial Oxford. México. 2000.

Bermúdez Quiñones, Miguel/Bermúdez Cisneros, Miguel. *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Trillas. México. 1989.

Brebbia H. Roberto. *El Daño Moral*. Acrópolis. México, 1998.

Bunge, Mario. *Epistemología*. 2ª edición. Editorial siglo XXI. México. 2000.

Cabanellas, Guillermo. *Derecho de los Conflictos Laborales*. Buenos Aires. Argentina. 1999.

Castro Estrada Álvaro. *“Nueva Garantía Constitucional. La Responsabilidad Patrimonial del Estado”*. Porrúa. México. 2000.

Carnelutti, Francisco. *Funciones del Proceso del Trabajo*. EJE. Buenos Aires. 1960.

Castan Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo I. Volumen II. Editorial Reus. Madrid. 2010.

——— *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo III. Editorial Reus. Madrid. 2000.

——— *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo IV. Editorial Reus. Madrid. 2008.

De Buen L. Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. editorial Porrúa. México. 2008.

— *Derecho Procesal del Trabajo*. 17ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2007.
De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. editorial Porrúa. México, 2000.

De la Luz Félix Tapia, Ricardo. *El despido Laboral*. Editorial Porrúa y el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. 2005.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México, 2000.

Ferrajoli, Luigi. *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Traducción de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2000.

— *Derechos y garantías. La Ley más Débil*. (Trad. De Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi). Editorial Trotta. Madrid, 2001.

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo II*. Buenos Aires. 2006. Tomo II.

— *Curso de Derecho Administrativo II*. Reimpresión a la 9ª. ed. Madrid. Thomson Civitas. 2005.

García López Rafael. *Responsabilidad Civil por Daño Moral*. Editorial Bosch. Barcelona, 1990.

González Ibarra Juan de Dios/Santoyo Velasco, Rafael. *Trabajo y Nueva Justicia Laboral, Sustantiva y Adjetiva*. Editorial Fontamara. México. 2009.

Guerrero, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa S.A., 15ª edición. México. 1986.

Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio*. Editorial Porrúa México 1997.

Kelsen Hans. *¿Qué es la Justicia?*. Distribuciones Fontamara, México, 1999.

— *Teoría general de derecho y del Estado*. Editorial Porrúa. México, 1998.

— *La Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2000.

Kaufmann, Artur, *Filosofía del Derecho*. Traducida por Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999.

Kurczyn Villalobos, Patricia. *Las Nuevas Relaciones del Trabajo*. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1999.

Krotoschin, Ernesto. *Lineamientos del Derecho del Trabajo*. Depalma, Buenos Aires, 1965.

Leguilla Villa, Jesús. “*Función Arbitral en Materia de Prensa y Responsabilidad Civil de la Administración (entorno al concepto de causalidad jurídica)*”. Apéndice I. La responsabilidad civil de la administración pública. 2ª. ed. Madrid. Tecnos. 1983.

Lemus Raya, Patricia. *Derecho del Trabajo*. Editorial Mc-Graw Hill /Interamericana. México. 1997.

Lisser, Karl. *El concepto del Derecho de Kant*. (Trad. Alejandro Rosi). Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1959.

León M. Meléndez, George. *La Unificación del Sistema de Justicia Laboral*. Editorial Porrúa. México. 2000.

Marín González Juan Carlos. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Editorial Porrúa en colaboración con el Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. 2004.

Muñoz Ramón, Roberto. *Deberes y Derechos Humanos en el Mundo laboral*. Editorial Porrúa. México. 2001.

——— *Tratado de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. 2006.

Palavacini, Félix I. *Historia de la Constitución de 1917*. Tomo I. Gobierno del Estado de Querétaro/ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación. México. 1987.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*. 6ª. Ed. Harla, México. 1994.

Olivera Toro, Jorge. *El Daño Moral*. Colección Ensayos Jurídicos. Editorial Themis. México, 1993.

Ricasens Siches, Luis. *Vida Humana, Sociedad y Derecho*. Segunda Edición. Editorial Acrópolis. México, 1945.

Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo. *Metodología Jurídica*. Editorial Oxford University Press. México, 1999.

Rodríguez Herrera, Miguel Ángel. *El Daño Moral en Materia Laboral*. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2009.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo III. Bienes, derechos reales y posesión. Editorial Porrúa. México, 1991.

Santoyo Velasco, Rafael. *Justicia del Trabajo*. Editorial Trillas. México. 2001.

Supiot, Alain. *Derecho del Trabajo*. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 2008.

Woldenberg, José. *Antecedentes del Sindicalismo*. Editorial SEP 80 Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

Zarco Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1992.

Hemerografía

Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 2004.

Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Op. cit. tomo VIII.

Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas. Guanajuato. México. 1990.

H. Congreso de la Unión, México, 1999, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 291, Año II, 21 de junio de 1999.

.H. Congreso de la Unión, México, 1999, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 249, Año II, 22 de abril de 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Anuario Jurídico. 2010.

Johannes Scheregle, *La Conciliación en América Latina, en Memorias del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo*. México, 1980.

Landa, Cesar. "Teorías de los derechos fundamentales". En revista: Cuestiones Constitucionales. México. No. 6. Enero - junio 2002.

Morineau, Óscar. "Derechos absolutos y derechos relativos" en Revista de la facultad de derecho. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Tomo II. Número 8. Octubre – diciembre de 1952.

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5030 de fecha 28 de septiembre del 2012.

Secretaría de Educación Pública. México y la Cultura. *Un Artículo Titulado el Derecho del Trabajo del Dr. Mario de la Cueva*. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación. México. 1961.

Semanario de los debates del H. Congreso del Estado de Morelos, Año 1. Periodo Ordinario 2. Tomo IV. Número 028. 22 de febrero de 2007.

Semanario de los debates del H. Congreso del Estado de Morelos, Año 3. Periodo Ordinario 2. Tomo V, Número 012. 14 de julio 2011.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
<http://www.cddhcu.gob.mx/ley01>

.Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Federal del Trabajo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Enciclopedias y diccionarios

Autores Varios. Diccionario jurídico mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa – Instituto de Investigaciones jurídicas – U.N.A.M. México. (IV tomos). 1993.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1970.

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1965.

Enciclopedia Multimedia. Salvat Editores. México, 1999.

Lastra Lastra, José Manuel. (Coordinador) Diccionario del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 2001.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 1980.

Kurczyn Villalobos, Patricia (Coordinadora). Relaciones laborales en el siglo XXI. Editado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y la Universidad Autónoma de México. México. 2001.

Electrónicas

Web del H. Congreso de la Unión de México, Cámara de Diputados. Poder Legislativo Federal. <http://www.cddhcu.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, No. 23, Año 2001, 8 de noviembre de 2001, Disponible en Internet:

<http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/75/75g.html>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 505, Año III, 3 de mayo de 2000. Disponible en Internet:

<http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD Compila X. 2009. Actualizada a febrero 2009.



Cuernavaca, Morelos a 27 de mayo de 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
Cuernavaca, Morelos a 27 de mayo de 2019.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, que presenta el Licenciado Juan Cruz Martínez, y que se intitula "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA ACTIVIDAD IRREGULAR EN LA EMISIÓN DE LAUDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES EN EL ESTADO DE MORELOS", dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, con base ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas con una propuesta legislativa aterrizada a un instrumento jurídico.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Asignatura del Posgrado de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
Doctor en Derecho
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

la investigación en criterio de Cuernavaca, Morelos, mayo 29 de 2019.
manejar fuentes de información, suficientes y actualizadas, sobre el
tema planteado.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE LA FDCYS DE LA UAEM.
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que he terminado de revisar el trabajo de investigación del alumno **Juan Cruz Martínez**, intitulado "*Análisis crítico jurídico de la responsabilidad patrimonial ante la actividad irregular en la emisión de laudos en los procedimientos laborales en el Estado de Morelos*", para optar por el grado de Maestro en Derecho con orientación terminal en el área de Derecho Laboral.

De la lectura y análisis que se realiza del trabajo en comento, devienen los siguientes comentarios:

La metodología empleada parte de conocer los aspectos generales a los aspectos particulares, utilizando como técnicas de investigación principalmente la documental. El trabajo de investigación contiene apartados teóricos, conceptuales y axiológicos y que dan sustento a su investigación. La estructura de la investigación tiene un orden lógico y coherente, asimismo, el sustentante realiza análisis argumentativos interesantes.



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
 Doctor en Derecho
 Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

La investigación en criterio del suscrito cumple con el requisito de manejar fuentes de información, suficientes y actualizadas, sobre el tema planteado.

En suma y tomando en consideración lo señalado hasta ahora, considero que se trata de una investigación de calidad, presentando una contribución científica en la materia, por lo que emito **mi voto aprobatorio**, deseando que el sustentante tenga un excelente desempeño en su examen profesional que realizará en breve y continúe el éxito profesional que le caracteriza.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
 Profesor de Asignatura del Programa de
 la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

Cuernavaca, Morelos a 22 de mayo de 2019

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FDYCS DE LA UAEM

VOTO APROBATORIO

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

**" ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA
ACTIVIDAD IRREGULAR EN LA EMISIÓN DE LAUDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS
LABORALES EN EL ESTADO DE MORELOS"**

Que para optar por el grado académico de Maestro en Derecho, presenta el alumno: Juan Cruz Martínez.

Fundamento

El trabajo de investigación sometido a mi consideración, ha sido desarrollado bajo los términos de metodología y temática adecuados, ya que se basa en cuestiones de actualidad, siendo un tema novedoso que es la responsabilidad patrimonial ante la actividad irregular en la emisión de laudos en los procedimientos laborales en el estado de Morelos desde el análisis crítico jurídico.

Mencionado lo anterior, podemos decir que el tema de tesis que presenta el Licenciado Juan Cruz Martínez resulta interesante y relevante, aunado a lo anterior se encuentra la capacidad de la sustentante que desmenuza de una manera especial cada uno de los puntos de la responsabilidad del Estado en la tardanza de los procedimientos laborales, por consecuencia tenemos una investigación trascendente en la materia.

Estructura y Contenido

El trabajo de investigación sometido a mi consideración, está integrado por tres capítulos, en los cuales son utilizados el método deductivo, sistemático y la técnica utilizada fue principalmente la documental también conocida como dogmática o doctrinal, centrandose su principal función en el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información.

El contenido del trabajo de investigación es el siguiente:

Capítulo Primero. Marco teórico-metodológico, axiológico y epistemológico, del análisis crítico jurídico de la responsabilidad patrimonial ante la actividad irregular en la emisión de laudos en los procedimientos laborales en el estado de Morelos, el sustentante realiza el marco conceptual de los principales conceptos y definiciones que vinculan su investigación.

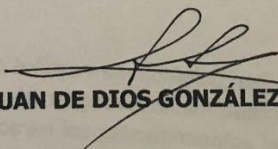
Capítulo Segundo. Noción del daño y sus implicaciones patrimoniales, se abordan elementos doctrinales y legales relacionados con las diversas corrientes y teorías de patrimonio y daño.

Capítulo Tercero. La falta de inmediatez en los juicios laborales ordinarios y la responsabilidad patrimonial del poder ejecutivo del Estado de Morelos. Realiza un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado en la tardanza de los juicios ordinarios laborales, lo que justifica su tratamiento en un estudio de investigación del Grado de Maestría.

Valoración

Considero que la investigación valorada cumple con las exigencias de una tesis de Grado de Maestría discerniendo metodológicamente un tema científico realizando una investigación jurídica, cuyas conclusiones corresponden a una realidad actual, es por ello que, de los puntos anteriormente valorados, se establece que el sustentante Juan Cruz Martínez puede defender su trabajo ante el Síndico que se conforme para tal efecto. Por lo que bajo mi criterio el trabajo valorado reúne el nivel y calidad que requiere una tesis de grado. Derivado de lo anterior, otorgo mi

VOTO APROBATORIO


DR. JUAN DE DIOS GONZÁLEZ IBARRA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 3 de junio de 2019.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

En relación al oficio por virtud el cual somete mi consideración el trabajo de investigación que para obtener el grado de maestro en derecho elaborado por el Licenciado Juan Cruz Martínez, y que se intitula "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA ACTIVIDAD IRREGULAR EN LA EMISIÓN DE LAUDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES EN EL ESTADO DE MORELOS", me permito señalar lo siguiente:

Se trata de una investigación muy bien realizada que a mi modo de ver satisface plenamente los requisitos reglamentarios; que se encuentra soportada con una amplia y especializada literatura sobre el tema y con una adecuada técnica de investigación y metodología apropiada.

Capítulo Primero. Marco teórico-metodológico, axiológico y epistemológico, del análisis crítico jurídico de la responsabilidad patrimonial ante la actividad irregular en la emisión de laudos en los procedimientos laborales en el estado de Morelos, el sustentante realiza el marco conceptual de los principales conceptos y definiciones que vinculan su investigación.

Capítulo Segundo. Noción del daño y sus implicaciones patrimoniales, se abordan elementos doctrinales y legales relacionados con las diversas corrientes y teorías de patrimonio y daño.

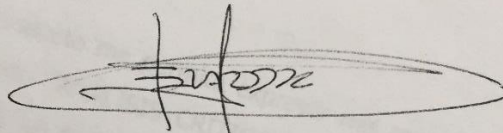
Capítulo Tercero. La falta de inmediatez en los juicios laborales ordinarios y la responsabilidad patrimonial del poder ejecutivo del Estado de Morelos. Realiza un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado en la tardanza de los

juicios ordinarios laborales, lo que justifica su tratamiento en un estudio de investigación del Grado de Maestría.

El sustentante propone como hipótesis al planteamiento del problema la recapitulación de algunos criterios sostenidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y a manera de prevención el establecimiento de un nuevo sistema que repercutirá tanto en el trato cotidiano como en el sistema judicial.

Por todo lo antes expuesto me es muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO a la investigación realizada

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Eduardo Oliva Gómez'.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 4 de junio de 2019.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito expresar mis consideraciones al trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA ACTIVIDAD IRREGULAR EN LA EMISIÓN DE LAUDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES EN EL ESTADO DE MORELOS" que presenta el licenciado en Derecho Juan Cruz Martínez para acceder al grado de maestro en Derecho por nuestra Facultad y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Según mi criterio, la tesis de referencia satisface los requisitos de originalidad, utilidad y metodología por las siguientes consideraciones:

Por cuanto a la originalidad del trabajo de investigación, debe afirmarse que el mismo no se ha limitado a la descripción del tema, sino que el tesista analizó aspectos no conocidos de esta figura, se planteó problemas no resueltos y propone soluciones diversas, de tal forma que la formulación misma de la hipótesis

En efecto, debe subrayarse que el tema es realmente interesante y novedoso porque se trata de una figura en desarrollo dentro de nuestro sistema jurídico nacional. Los ejemplos sobre su potencial regulación en México, en la forma cómo lo propone el tesista, que no han sido aún objeto de un profundo estudio que permita destilar todos los vértices que el tema conlleva. Es por esa razón que la tesis resulta también elogiada.

Estoy persuadido que el trabajo que he leído no tiene precedente alguno, lo que da mayor mérito al sustentante, al haber contado con escasas referencias doctrinales de carácter nacional.

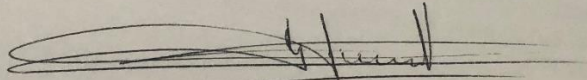
El trabajo es además útil porque ofrece al lector un punto de vista no sólo teórico, sino práctico, dado que el tesista conoce con profundidad el tema laboral. Se trata —después de haber realizado este esfuerzo de investigación— de un especialista en esta materia de lo pocos que existen a nivel nacional. Además, la tesis ofrece, a quien pueda leerla, un rico contenido. Realmente pueden disiparse muchas dudas sobre la naturaleza sobre las acciones de inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista metodológico, la tesis cumple con todos los elementos de una investigación jurídica por la coherencia interna del trabajo y la secuencia en el tratamiento de los temas. Así, parte de un marco teórico y conceptual en el capítulo I; posteriormente, en forma atinada, apunta la descripción del tema en la actualidad, en el capítulo II; enseguida, en el capítulo III, describe las características del tema en México, capítulo rico en contenido y sin duda el más relevante de todos, en el que ofrece la prospectiva del tema. La tesis no sería completa si no contuviera una propuesta como la que formula.

grafía, notas y citas bibliográficas en las que deben resaltarse aquellas que la investigadora ha obtenido de fuentes electrónicas, lo que demuestra su interés en documentarse a fondo. Tampoco faltan por supuesto las aportaciones y posturas propias del autor de la investigación que mantiene a lo largo de todo el producto metodológico.

Por todas esas razones y porque además el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios aplicables para su presentación formal, no tengo inconveniente alguno para OTORGAR MI VOTO APROBATORIO a la tesis que se me ha presentado para su revisión por parte del sustentante Juan Cruz Martínez.

Atentamente.



DR. MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA

PROFESOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UAEM